

ADICION SEGUNDA

formada y cotejada con citacion en virtud de providencia de la Cámara de 27 de Julio último,

AL MEMORIAL AJUSTADO

Y PRIMERA ADICION,

que se hizo é imprimió con igual solemnidad en 14 de Abril de 1794, y 27 de Setiembre de 98,

DEL PLEITO

que siguen en dicho supremo tribunal los Beneficiados de las parroquias de Alcalá del Valle, Arriate, Estepona, Gúausí, Cortes, Ximena, Benamocarra, Competa, Ubrique, Mixas, Grazalema, Villaluenga, Benaocaz, Puebla de Guadalupe, ó Marchenilla, Comares, Rio gordo, Borge, Cutar, Benamargosa, Almainar, Sedella, Arches, Arenas, Moclinejo, Iznate, Ojen, Atajate, Alpendeire, Monda, Trigiliana, Nerja y Torros, &c. comprehendidas todas en el obispado de Málaga;

CON

EL VENERABLE DEAN Y CABILDO de aquella santa Iglesia, la Real junta de diezmos de la misma diócesis, y el Señor Fiscal de la Cámara,

SOBRE

si los Beneficiados de los referidos pueblos, que se dicen de moriscos ó agarenos, deben ó no percibir la quarta íntegra benefical, ó sea dos novenos y quarto de los diezmos, segun se reparte á los demás Beneficiados de los pueblos titulados de cristianos viejos, ó de hospitalidad.

CON SUPERIOR PERMISO:

EN LA IMPRENTA DE D. LEONARDO NUÑEZ DE VARGAS.

AÑO DE 1819.

ADICION SEGUNDA

formada y celebrada con citacion en virtud de providencia de la Camara de 27 de Julio ultimo

AL MEMORIAL AJUSTADO

Y PRIMERA ADICION

que se hizo é imprimió con igual solemnidad en 14 de Abril de 1794, y 27 de Setiembre de 98

DEL PUEBLO

que siguen en dicho supremo tribunal los Beneficiados de las parroquias de Alcalá del Valle, Arzobispado, Espana, Guadalupe, Cortes, Ximena, Benamorada, Comera, Utrique, Miras, Grajalena, Villalunga, Benavox, Puebla de Guadalupe, Marchenilla, Comera, Rio Gordo, Borge, Cator, Benamorada, Almaraz, Sedella, Arches, Arenas, Mochales, Iniesta, Ojos, Atajate, Alpendere, Monda, Tiguilana, Noya y Torres, de comprehendidas todas en el obispado de Malaga;

CON

EL VENERABLE DEAN Y CABILDO de aquella santa Iglesia, la Real Junta de Decanos de la misma diocesis, y el Señor Fiscal de la Camara

SOPRE

si los Beneficiados de las referidas parroquias que se hallan en posesion de sus bienes, tienen ó no derecho en punto de sucesion de los bienes de los difuntos, y si se han de considerar como tales, o no, segun las disposiciones de las leyes, y si se han de considerar como tales, o no, segun las disposiciones de las leyes, y si se han de considerar como tales, o no, segun las disposiciones de las leyes;

EN LA IMPRENTA DE D. JUAN DE LOS RIOS, AÑO DE 1810

ESTADO.

1. El decreto de la Cámara acordado con dictámen del Señor Fiscal en 5 de Noviembre de 1783, véase Memorial ajustado núm. 1.º y siguientes, por el que se hizo extensivo á todos los Beneficiados del obispado de Málaga lo resuelto en 19 de Febrero del mismo año en los pleitos que los de Velez Málaga, Marvella, y otros siguieron sobre percepcion de la quarta decimal benefical; suscitó el presente, en el qual, despues de substanciado legítimamente, formado el Memorial ajustado, adición referida, y escrito en derecho por los interesados, se dió en 5 de Marzo de 1800 el auto, que dice así.

2 Confirmase el decreto de la Cámara de 5 de Noviembre de 1783.

3 Hecho saber á las partes suplicó de él la del Dean y Cabildo, y sin embargo de la oposicion de los Beneficiados, oyendo al Señor Fiscal admitió la Cámara el recurso de súplica en 14 de Junio.

4 Mejorada ésta en 31 de Enero de 801, solicitó en el 4.º otrosí del escrito que presentó la parte del Dean y Cabildo que se citasen para esta instancia los demás partícipes en diezmos, y en el 1.º, 2.º y 3.º que se expidiese Real cédula para la saca de varios testimonios y certificaciones con citacion contraria.

5 La Cámara en 21 de Febrero mandó expedir la Real provision para la compulsa y saca de

Piez. E. f. 126.

Piez. 2 corrientes f. 105 b.

SEÑORES.

Roda.=Mariño.=
Moreno.=Hinojosa.
=Piñuela.

Fol. 106.

Fol. 113 b.

Fol. 117.

Fol. 169 b.

testimonios con citacion ; pero comunicó traslado de la pretension principal y emplazamiento solicitado por el Cabildo, y substanciado el artículo que éste formó sobre el emplazamiento, con audiencia del Sr. Fiscal, recayó en 9 de Febrero de 805 el decreto siguiente.

Fol. 150. 6 Líbrense cédula de emplazamiento á los demás partícipes en diezmos, entendiéndose sin perjuicio del estado de estos autos.

Fol. id. 7 Expedida la cédula en 8 de Marzo del mismo año fueron concedidos seis términos para presentarla evacuada. Y despues la presentaron, y resulta fueron emplazados con ella el Reverendo Obispo, el Superintendente de fábricas menores, el conde de Luque, los duques de Medinaceli y Osuna, el apoderado de la condesa de Casa Palma, y el Señor Fiscal de la Cámara; dexó de citarse á algunos otros por ignorarse su existencia segun se expuso por parte del Cabildo.

Fol. 265 b.

Fol. 300.

Fol. 276.

VOCALES.

Dr. D. Joaquin de Molina, *dignidad de Tesorero, canónigo de Málaga.*

D. José de Imáz, *comisario ordenador de los Reales exercitos, administrador general de todas rentas Reales.*

Dr. D. Antonio Corrales, *canónigo doctoral de la misma Iglesia.*

D. Domingo de la Casa, *canónigo id.*

Fol. 245.

8 En su consecuencia el conde de Luque, y la condesa de Casa Palma se mostraron partes. El conde de Luque los pidió, pero los devolvió desistiéndose de su intervencion en ellos, y renunciando el traslado que le estaba conferido; y la Condesa de Casa Palma no llegó á tomarlos, no obstante á habérsele acusado las correspondientes rebeldías. En 26 de Noviembre de 1806, la Real Junta de diezmos de la ciudad y obispado de Málaga se mostró parte en estos autos en virtud de poder de 17 del mismo otorgado por los vocales que se expresan al margen, y se pidió y estimó se entregasen los autos, en cuya vista se alegó, y respondieron los Beneficiados.

9 En este estado, devuelta por parte del Cabildo la Real cédula que se libró á su instancia para la compulsa y saca de varios documentos y testimonios, y las expedidas á peticion de

los Beneficiados para igual diligencia con cita-
cion, despues de haber alegado con vista de ellos
unos y otros interesados lo que tuvieron por con-
veniente, y unidos á los autos varios recursos de
los herederos de algunos canónigos, que recla-
maban del Cabildo lo que como tales debian per-
cibir, como devengado por los difuntos á quienes
succedian, mandó la Cámara en 24 de Febrero
de 808 pasasen al Señor Fiscal, quien con vista
de ellos en 26 de Marzo estendió la respuesta
que dice así.

Fol. 196 y sig.

Fol. 284, 291,
293 y 315.

10 "El Fiscal D. Simon de Biegas ha vuel-
to á reconocer estos autos en grado de súplica
del de 5 de Marzo de 1800, confirmatorio de
otro de Noviembre de 83 del siglo anterior,
en que se mandó reintegrar á los Beneficiados
del obispado de Málaga, que litigan, en su
quarta benefical, habiéndose por consiguien-
te expedido para su execucion y en su con-
formidad la correspondiente Real cédula en 23
del mismo mes y año de 83, que corre impre-
sa, y advierte que mejorada yá la súplica, ad-
mitida por decreto de 14 de Junio de dicho
año de 800 han sobrevenido recursos y pre-
tensiones poco conformes, atento el estado de
los autos, que se dirigen principalmente á ir
entreteniendo el tiempo para que con dificul-
tad ó nunca llegue á determinarse esta instan-
cia en perjuicio de la administracion de jus-
ticia. Tales son los recursos y pretensiones del
venerable Dean y Cabildo de aquella cathedral
por medio de los emplazamientos que ha solici-
tado, y á cuyo fin se ha expedido, aunque sin
perjuicio del estado de los autos, la correspon-
diente cédula en 8 de Marzo de 805, resultan-
do que aunque en su conformidad fueron em-
plazados algunos partícipes como el conde de
Luque y la marquesa de Casa Palma, y mos-

Fol. 332.

Fol. 334

3. Pies. cor.

»trádose parte dicho Conde, expuso se desistía
»de la entrega de autos porque nada le impor-
»taba que el Cabildo cathedral fuese ó no ven-
»cido en este pleito; la referida marquesa tam-
»poco quiso tomar los autos, sin duda porque
»no le interesaba, y es verosímil que lo mis-
»mo sucediese aunque se emplazase á los de-
»más, á cuyo fin retiene aun en su poder la
»parte de dicho Cabildo la citada cédula, á lo
»que parece sin haberla devuelto; de modo que
»mejorada la súplica como lo está, y teniendo
»alegado unos y otros en su razon, y en lo
»principal difusamente una y mas veces, y aten-
»to el estado de este pleito, corresponde se de-
»clare por concluso desde ahora y se señale dia
»para su vista y determinacion final, que así
»es conforme á las leyes del reino, que no per-
»miten semejantes efugios y dilaciones, ántes
»bien previenen que la justicia se administre
»prontamente al que la tuviere; y asi pide el
»Fiscal se execute en el caso presente, repro-
»duciendo lo deducido, alegado, y justificado
»á favor del reintegro para que se vuelva á con-
»firmar el auto suplicado de 5 de Marzo de 800,
»llevándose á pura y debida execucion la cita-
»da Real cédula de 23 de Noviembre de 83
»conforme al auto que la motivó del mismo mes
»y año.»

Fol. 334.

11 Esta respuesta con los autos mandó la Cámara pasasen al Relator en 13 de Mayo del mismo año, cuyo decreto se repitió con motivo de haber pretendido el Cabildo por sí, que para la vista del pleito se formase Memorial ajustado y se escribiese en derecho.

12 En este estado quedó paralizado su curso por la invasion de las tropas francesas, hasta que libre de ellas por dicha nuestra el suelo español, lo agitaron de nuevo los Beneficiados, solicitan-

3.^a Piez. cor.

do en escrito de 30 de Marzo de 814 pasasen los autos para su prosecucion y fallo al tribunal supremo de Justicia creado por las Cortes, al qual tocaba su conocimiento ; y asi se mandó. Pero habiendo desaparecido aquellos se practicaron varias diligencias en su busca, mas sin efecto hasta el 16 de Junio de 817 que se encontraron en la secretaria de Gracia y Justicia y Estado de Castilla.

4.^a Piez. cor.
f. 1 hast. el 56.

Fol. 57.

13 En 12 de Julio de dicho año próximo pasado á instancia de los Beneficiados mandó la Cámara pasasen al Relator, y en 14 de Febrero último, á peticion del Cabildo se le comunicaron por un mes con denegacion.

Fol. 58.

Fol. 61 b.

14 Este en escrito de 27 de Marzo solicitó se emplazase por retardado á los partícipes que los fueron ántes, y de nuevo á los que no lo habían sido; y en 14 de Abril lo acordó asi la Cámara sin perjuicio del estado y curso de los autos, y que se entregasen estos á la parte de los Beneficiados para la instruccion de su Abogado segun lo solicitaban.

P. 2. cor.
Fol. 62.

Fol. 72 b.

15 Devueltos por estos con escrito comprensivo de varias reflexiones, mandó la Cámara en 13 de Mayo, se comunicasen al Cabildo por quince dias con denegacion, y con lo que dixese, ò no, por igual término á los Beneficiados.

Fol. 75 b.

16 El Cabildo devolvió los autos en 5 de Junio con la solicitud de que se suspendiese (hasta que se verificase el emplazamiento de los demás partícipes en diezmos) la continuacion del Memorial ajustado y su cotejo, y que á su tiempo se formase de nuevo é íntegramente de quanto comprehenden las piezas de estos autos; y rebatidas ámbas pretensiones por los Beneficiados, habiéndose mostrado partes en aquellos y pedíolos la Real Junta de diezmos, y el duque de Medina-

Fol. 76.

Fol. 177 b.

celi, la Cámara en 27 de Junio se sirvió acordar el decreto que sigue.

Fol. 91 b.

17 Hágase la adición al Memorial ajustado y su cotejo con citacion, y sobre la entrega que solicita la Junta de diezmos y el duque de Medinaceli, y demás pretendido por el cabildo de Málaga; á su tiempo.

18 En su consecuencia, executado lo resuelto en dicho decreto, vienen los autos para su vista segun su estado con las siguientes

Pretensiones.

P. 2. cor.
Fol. 117 b.

19 La parte del Dean y Cabildo dice: Que V. M. en méritos de justicia se ha de servir confirmar las resoluciones de 5 de Noviembre de 1783, y 5 de Marzo de 1800, en quanto previenen se guarde y observe la mencionada ereccion del muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo D. Pedro de Mendoza; y que no se haga novedad por la contaduría general en el método observado hasta ahora en los repartimientos decimales, supliendo y enmendando dichas resoluciones en la parte que prescriben se acuda á los Beneficiados de todas las Iglesias parroquiales de dicho obispado con la quarta íntegra decimal, ó declarando en sus casos que esta quarta con que se manda acudir á dichos Beneficiados por lo respectivo á los pueblos llamados de moriscos, es, y debe entenderse, por aquella quota que justamente les corresponda, y han percibido y perciben conforme á los títulos que contienen la primitiva distribucion de los diezmos de dichos pueblos y demás que obran en autos, segun lo estimó el Reverendo Obispo en sus providencias de 12 y 19 de Noviembre de 1787; y es tambien muy conforme al verdadero espíritu de las citadas resoluciones; y á

4

mayor abundamiento para evitar en lo sucesivo todo pretesto de duda, se ha de servir igualmente V. M. declarar que el Cabildo en virtud de citada ereccion, donaciones Reales y executorias que obran en estos autos, ha debido y debe percibir sin la menor alteracion todas las quotas de diezmos, que con arreglo á dichos títulos se le han aplicado en los citados repartimientos, y ha percibido constantemente en los pueblos de aquella diócesis, con la distincion que exige su respectiva calidad para el objeto de que se trata en este pleito, desestimando como infundadas las pretensiones de las otras partes en quanto sean opuestas y se dirijan á alterar el derecho calificado del Cabildo, y mandando en su consecuencia se cancele, y quede sin efecto la obligacion otorgada por el mismo en 30 de Noviembre de 1787.

Fol. 301.

20 La Real Junta de diezmos dice: Que V. M. se ha de servir suplir y enmendar su mencionado decreto de 5 de Marzo de 1800, mandando no hacer novedad ni en la quota ni en el modo con que hasta fin de Diciembre de 1783 se ha repartido á los Beneficiados de las Iglesias de pueblos moriscos de aquel obispado la parte de diezmos en especies y en maravedises, aplicando á las fábricas de las mismas Iglesias el sobrante de dichas quotas, restituyéndolas los que con exceso se les haya repartido á aquellos de los remates de los diezmos que se subastan, y condenándoles en las costas de estos autos.

Fol. 301.

Fol. 21.
Piez. 2.

21 Los Beneficiados por lo respectivo á la pretension del Cabildo dicen: Que sin embargo de quanto por él se pide y lo circunstanciado que presenta su solicitud, la Cámara se ha de servir pura y sencillamente confirmar el decreto de 5 de Marzo de 1800, y su anterior de 5 de Noviembre de 1783, á que es referente, mandan-

Fol. 177 b.

do en conformidad á estos se les entregue el importe de los frutos de que se hallan privados para complemento de su quarta parte íntegra beneficial desde 1.º de Enero de 784, y á que el Cabildo se obligó por escritura de 30 de Noviembre de 87, con expresa condenacion de todas las costas causadas en este grado de súplica al mismo Cabildo.

Fol. 321. 22 Y en quanto á la solicitud que introduce la Junta de diezmos: Que con absoluto desprecio de quanto pretende y alega se ha de servir V. M. mandar se tenga presente dicha pretension de la Junta para el tiempo de la revista, y entonces declarar que no ha podido ser ni es parte para este pleito, ni para el que compete ponerse por las fábricas sobre la legítima quota que las pertenece por la ereccion, condenando en costas á los que componen la Junta, y multándolos y castigándolos por haber instaurado una pretension que no les compete, y que cede en perjuicio de las fábricas que intentan representar.

23 Para apoyar la parte del Cabildo y la de los Beneficiados sus respectivas pretensiones, han presentado en esta instancia los documentos que á continuacion se expresan en extracto sacados con recíprocas citaciones.

24 La parte del Cabildo lo ha hecho de los siguientes.

Piez. S. 25 Dos bulas expedidas por la santidad de
Fol. 21. Inocencio VIII en Roma á 16 de Marzo de 1487, por una de las quales, á instancia de los Señores Reyes Católicos, en la que dirigieron á su Santidad haciendo mérito de los trabajos, peligros y expensas de la guerra contra los infieles Sarracenos, les concedió y á sus sucesores la tercera parte de todos y cada uno de los diezmos de todas las tierras y lugares del reyno de Granada recuperados y que se recuperasen, para que di-

chos Señores Reyes lo invirtieran en su provecho y utilidad, transfiriéndolos tambien á otros legos en la misma forma que lo acostumbraban hacer en Castilla y Leon, no obstante qualesquiera constituciones; y para su execucion y cumplimiento se dió comision á los Reverendos Obispos de Ávila, Coria, y Leon.

26 Y por la otra concediendo el mismo Santo Padre á los Señores Reyes Católicos y á sus sucesores todos los diezmos ó décimas de los Sarracenos que habitaban y despues habitasen en el Reyno de Granada sin incurrir por ello en censura ni pena alguna eclesiástica, de la misma manera que por autoridad apostólica se hacia y observaba en los reynos de Valencia y Aragon.

Fol. 24. b.

27 Una Real cédula de los Señores Reyes Católicos dada en Valladolid á 13 de Febrero de 1489 á instancia del Cabildo, y circulada á las justicias y recaudadores Reales á Málaga, Velez Málaga, Ronda y su Serranía, Marbella, Setuel, la Gardia, Aventones, Villaluenga, Gausin, Casares, Casarabonda con todas sus tierras, términos y serranías, concediendo al Reverendo Obispo y Cabildo de Málaga la mitad de todas las rentas, diezmos, pechos y derechos, y otras qualesquiera cosas que los Moros de dichos pueblos estaban obligados á pagar por lo respectivo al año de 1489 y siguiente de 490, en consecuencia de no haberse podido averiguar hasta entónces el valor de la mitad de los diezmos que sus Magestades tenian cedida al Reverendo Obispo y Cabildo de Málaga por haberse pagado juntamente con los otros pechos y derechos que se cobraban á los Moros, cuyo ingreso se dividiese de por mitad entre el Reverendo Obispo y el Cabildo.

Fol. 39.

28 Otra Real cédula de los mismos Señores Reyes Católicos expedida en Santa Fé á 28 de

Fol. 36.

Enero de 1492, á solicitud del Reverendo Obispo de Málaga D. Pedro de Toledo, por la que se declaró y mandó que la concesion hecha por sus Magestades á D. Rodrigo Ponce de Leon duque de Cádiz de la villa y tierra de Villaluenga no perjudicaba á la concesion de la mitad de sus diezmos hecha con autoridad al Obispo y Cabildo de la Iglesia de Málaga, á quienes se acudiese con dicha parte, sin embargo de la referida merced hecha posteriormente al duque de Cádiz, mandándole que no la ocupase, sino que ántes bien hiciese acudir con ella al Reverendo Obispo y Cabildo.

Fol. 90, 113
y 141.

29 Las erecciones de las catedrales de Granada, Almería y Guadix por el Cardenal Mendoza en 21 de Mayo de 1492 idénticas entre sí, pues aunque en la primera es mayor el número de dignidades y prebendas erigidas que en las otras dos, y mayor tambien la dotacion, no hay diferencia en la distribucion de diezmos, pues que de los frutos y réditos que les perteneciesen por donacion Real, derecho de décimas, ó en qualquier otra manera, se asignó la respectiva cuota á cada una de las piezas eclesiásticas erigidas, y en quanto á aquellos se señaló por el muy Reverendo Cardenal al Prelado de cada una de dichas tres Iglesias catedrales la quarta parte de todos los diezmos prediales y personales, asi de la Iglesia catedral, como de todas las otras Iglesias de la ciudad y de la diócesis, y á los clérigos beneficiados de qualesquiera Iglesia la otra quarta parte de todos los diezmos pertenecientes á cada una de ellas, la qual se distribuyese entre ellos igualmente deducida ántes la décima para el sacristan; que el Rey y sus sucesores percibiesen conforme al privilegio que les habia concedido su Santidad dos novenos, que vulgarmente se llaman tercias, y el resto se distribuyese por ter-

ceras partes entre la fábrica de la misma Iglesia, la mesa capitular de la catedral, y el hospital, ú hospitales del mismo pueblo; pero deduciendo de esta tercera parte la décima para el hospital mayor de las respectivas capitales.

Fol. 30.

30 Estatutos hechos para la observancia de la ereccion del muy Reverendo Cardenal Mendoza por el Reverendo Obispo de Málaga en 15 de Junio de 1492, de los quales se compulsó lo que sigue.

31 "Instituyo é ordeno mas por autoridad apostólica, é de placer, é consentimiento de los serenísimos Rey é Reyna nuestros Señores, que el Obispo de la dicha Iglesia tenga para siempre la quarta parte de todos los diezmos asi prediales como personales, asi de la Iglesia catedral como de todas las Iglesias parroquiales de la dicha ciudad é de todo el obispado, é que los clérigos Beneficiados de qualquier Iglesia de la ciudad é obispado hayan asimismo la quarta parte de todos los diezmos pertenecientes á aquella Iglesia, la quarta parte en todas las parroquiales é Iglesias igualmente se parta entre todos los Beneficiados, sacando primero de la dicha quarta parte para el sacristan é sacristanes de la misma Iglesia, y de la otra mitad de los diezmos el Rey é la Reyna nuestros Señores é sus sucesores hayan perpétuamente aquella parte en los dichos diezmos que vulgarmente se nombran tercias, la qual nuestro muy Santo Padre les dió por su bula apostólica, la qual parte declaró que fuese tanto como serian dos novenos de nueve partes si todo el monton de los diezmos se dividiese en nueve partes, y de lo que fincare despues de sacadas las dos novenas partes para sus Altezas ha de haber la fábrica de la misma Iglesia mayor cuyos fueren los diezmos la

»tercia parte, y la mesa capitular de la Iglesia
»catedral otra tercia parte, y el hospital de la
»misma parroquia otra tercia parte, de la qual
»tercia parte del hospital se ha de sacar el diez-
»mo para sustentacion del hospital mayor de
»dicha ciudad de Málaga, de la qual division
»el dicho Reverendísimo Señor Cardenal por-
»que mejor se entendiese puso en la dicha ins-
»titucion el exemplo siguiente. Como si todo
»el monton de los diezmos de alguna Iglesia é
»parroquia fuesen nueve moyos, el Obispo é
»los Beneficiados de aquella Iglesia han de ha-
»ber quatro moyos é medio: es á saber, el
»Obispo dos moyos y la mitad de medio mo-
»yo, y los Beneficiados otro tanto; empero de
»la parte de los dichos Beneficiados, se ha de
»sacar la décima parte para los sacristanes co-
»mo dicho es, y el Rey é la Reyna habrán dos
»moyos que son los dos novenos de toda la ren-
»ta de los nueve moyos, empero sácanse de los
»quatro moyos y medio que fincan porque ins-
»tituyó que no se sacasen de las partes del
»Obispo ni de los clérigos parroquiales mas de
»la otra mitad que son quatro moyos y medio,
»de los quales son para sus Altezas los dos mo-
»yos, y de los dos moyos y medio que quedan
»habrá la fábrica de la misma Iglesia la tercia
»parte, y el hospital ú hospitales de aquel mis-
»mo lugar otra tercia parte, de la qual se ha
»de substraer la décima parte para el hospital
»mayor de Málaga. =Otrosí, por quanto nues-
»tro muy Santo Padre Inocencio VIII otorgó é
»concedió al Rey é á la Reyna nuestros Seño-
»res, é á sus sucesores, todos los diezmos de
»los moros del reino de Granada en los luga-
»res ganados é por ganar de sus Altezas, é de
»la mitad de los diezmos de los moros de los
»lugares del obispado, sus Altezas ficieron do-

»nacion perpetua en dote al Obispo y Cabildo;
 »es á saber, de la quarta parte de todos los
 »diezmos á la mesa obispal, é de la otra quar-
 »ta parte á la mesa capitular, é de la otra mi-
 »tad reservaron para sí el dicho Cardenal por
 »la autoridad apostólica de consentimientos de
 »sus Altezas, aplicó estas dos quartas partes de
 »diezmos al Obispo é su mesa obispal, y al Ca-
 »bildo é su mesa capitular, y declaró que la
 »division de los diezmos de los cristianos arri-
 »ba puesta no incluía en sí estos diezmos de los
 »moros, porque de estos no han parte salvo el
 »Obispo, é el Cabildo, como dicho es. = E por-
 »que la particion é division de los diezmos no
 »venga en duda é mejor se entienda en todo
 »el obispado de todos los que han parte en los
 »diezmos é los han de pagar, queremos poner
 »de ella exemplo en maravedises: como si el
 »monton, ó suma de renta de la tal parroquia
 »fuese nueve mil maravedís han el Obispo é Be-
 »neficiados de la tal parroquia quatro mil é
 »quinientos maravedises tanto el Obispo como
 »los Beneficiados, é los Beneficiados como el
 »Obispo, el Obispo dos mil é doscientos é cin-
 »cuenta, y los Beneficiados otros dos mil é dos-
 »cientos é cincuenta maravedís. Empero los Be-
 »neficiados diezman de su parte para el sacris-
 »tan ó sacristanes de su Iglesia doscientos é
 »veinte cinco maravedises; asi que quedan pa-
 »ra los Beneficiados dos mil é veinte cinco ma-
 »ravedises; de la otra mitad que son otros qua-
 »tro mil é quinientos maravedises, há el Rey
 »dos novenos á respecto de todos los nueve mil
 »maravedises, que son dos mil maravedises; asi
 »que quedan por partir dos mil é quinientos
 »maravedises de los quales há el Cabildo el
 »tercio que son ochocientos é treinta é tres ma-
 »ravedises é cinco sueldos, é la fábrica de la

»misma parroquia otro tercio, que son ochocien-
»tos é treinta é tres maravedises é cinco suel-
»dos, é el hospital de la misma parroquia otro
»tercio, que son ochocientos é treinta é tres
»maravedises é cinco sueldos, de los cuales se
»diezma al hospital mayor de la Iglesia mayor
»de Málaga ochenta é tres maravedises é cin-
»co sueldos, asi que quedan al propio hospital
»de la ciudad ó villa setecientos é cincuenta
»maravedises, y asi se ha de partir por esta
»manera el pan é todas las otras cosas. = Otrosí,
»por quanto en la particion de los diezmos de
»que arriba se hace mencion en la institucion
»de la Iglesia puede haber duda si en las tier-
»ras de los llanos que los moros labran si el
»diezmo de las tales tierras dezmarán al Obis-
»po ó Cabildo solamente por lo labrar los mo-
»ros, ó si pertenece á todas las partes, decla-
»ramos é mandamos que este tal diezmo sea de
»la parroquia donde fueren los vecinos cuyas
»son las tierras, é se partan entre todas las par-
»tes segun que se parten los diezmos de los
»cristianos, pues que son de sus tierras, é es-
»ta es la justicia, é cerca de los ganados de los
»moros que cruajan ó que sean en las tierras
»de los cristianos, ordenamos é mandamos que
»asimismo los diezmos de los ganados que crua-
»jaren ó criaren ó parieren en las tierras de los
»cristianos sean de la condicion de los que de
»fuera del obispado vienen á herbajar en él,
»excepto que porque los otros son medianías,
»es á saber que á su parroquia donde son ori-
»ginarios pagan la mitad del diezmo por ra-
»zon de los sacramentos que en ella reciben é
»porque los moros son agenos de esto, ni por
»esto deben ser agenas sus tierras é ganados de
»pagar el diezmo á Dios é á su Iglesia, é no
»quede la Iglesia defraudada de lo que le per-

»tenece: ordenamos é mandamos que si herba-
 »jaren la mayor parte del año, é quesearen, ó
 »pariere su ganado en tierras de cristianos, que
 »ende pague todo el diezmo donde son las
 »tierras é pastos donde herbajaron é tresquila-
 »ron sus ganados; empero si lo traxeren como
 »vecinos que de unos logares á otros hace ve-
 »cindad hagan los pastos comunes, ordena-
 »mos que se guarde la condicion de las rentas
 »que habla en extenso semejante quando se vuel-
 »ven á tresquilar é quesear á sus propias tier-
 »ras é pastos.»

32 Una Real cédula del Señor Rey D. Fernando expedida en Medina del Campo á 12 de Setiembre de 1497 para que los Corregidores y justicias de las ciudades de Málaga, Ronda, Marbella y Velez Málaga no permitiesen á los moros y judíos convertidos que viviesen si no entre cristianos, ó en lugar que todo fuese poblado de ellos ó á la mayor parte; en consecuencia de que algunos despues de convertidos se habian ido á vivir y morar entre moros, lo que se hiciese pregonar para que llegase á noticia de todos, baxo las penas que dichas justicias impusieran que S. M. daba por impuestas.

Fol. 15.

33 Una bula del papa Alexandro VI compulsada en el archivo de Almería, su fecha en Roma en 5 de Junio del año de 1500, colocada en él por certificacion del archivero de Simancas en virtud de Real cédula de la Cámara de 23 de Enero de 1630, de la qual resulta que su Santidad concedió á los señores católicos y á otros señores temporales de los pueblos conquistados del reino de Granada dos partes de los diezmos de los infieles, que se convirtiesen á le fé, de los quales cobraban le décima íntegra permaneciendo en su secta, y que la otra tercera parte de los mismos diezmos fue-

Fol. 122.

8
se para las Iglesias, la que habia de quedar íntegra y firme porque los Reyes y señores temporales á quienes se concedian las dos partes, habian de ser obligados á construir y edificar las Iglesias suficientes é idóneas segun el número de los feligreses.

Fol. 47.

34 Una Real cédula expedida por la señora Reyna Doña Juana en Madrid á 23 de Marzo de 1510 á sus contadores y recaudadores de diezmos de los cristianos nuevos pertenecientes á S. M. en el obispado de Málaga, y obtenida por el Reverendo Obispo D. Diego Ramirez y el Cabildo de dicha Iglesia en virtud de exposicion y súplica, para que se les concediese la mitad de dichos diezmos en conformidad de la donacion que de ellos les tenian hecha los señores Reyes Católicos, y que habian recaudado hasta el año de 1500 en que los moros se convirtieron á nuestra santa Religion; y en su consecuencia mandó S. M. á sus contadores y recaudadores que dexasen al Reverendo Obispo y Cabildo llevar y arrendar la mitad de los expresados diezmos que eran tres novenos, y que los otros tres los cobrasen dichos contadores para S. M.

Fol. 52.

35 Otra Real cédula de la misma señora Reyna Doña Juana, dada en Madrid en 25 de Junio de 1510, en la que se inserta la antecedente, y un poder otorgado en Valladolid á 27 de Enero de 1510 por el Reverendo Obispo de Málaga D. Diego Ramirez de Villaescusa, renunciando en favor de la mesa capitular la quarta parte de los diezmos de los cristianos nuevos de su obispado, en atencion á que tenia poca renta para la sustentacion de sus ministros; pero con la condicion, de que quando la mesa capitular llegase á reunir un cuento y 192 maravedís, que era la suma de su dotacion, volviese á la mesa episco-

9
 pal la quarta cedida de sus diezmos. En cuya virtud y de súplica interpuesta por el Dean y Cabildo, mandó S. M. que en aquel año de 1510 y siguiente de 1511 se le acudiese con la mitad de dichos diezmos.

36 Un motu proprio de Pio V expedido en Roma á 19 de Junio de 1571, por el que su Santidad, en consecuencia de haber llegado á su noticia la expulsion de los moriscos del reyno de Granada, de los que el señor Rey D. Felipe y sus predecesores habian acostumbrado recibir por concesion apostólica seis partes de nueve de sus diezmos, y que habiendo obligado la rebelion de los mismos moros á expelerlos é introducir en su lugar cristianos viejos, podia suceder dudasen algunos, si el Rey podia pedir y recuperar de éstos las mismas décimas que de aquellos antes de su expulsion: Y para quitar toda duda é indemnizar al mismo Rey D. Felipe libertándole de toda censura y penas impuestas por derecho, declaró y mandó su Santidad de motu proprio y con la plenitud de su potestad apostólica que por la nueva introduccion en el citado reyno de los cristianos viejos en lugar de los nuevos, no se habia quitado ningun derecho de recibir el Rey la misma parte de diezmos que antes acostumbraba, sino que toda ella habia de quedar íntegra é ilesa en favor de S. M. y de sus sucesores, concediéndoles para su exâccion plena, libre y amplia facultad, é inhibiendo con mas fuerza á los arzobispos, obispos y demás prelados y partícipes de diezmos, para que baxo de ningun pretesto molestasen ni perturbasen al Rey D. Felipe ni sus sucesores sobre lo prometido, ni presumiesen que por la expresada nueva introduccion les correspondian mas diezmos de los que antes de ella habian; y por último que el referido breve en ningun tiempo se pudiese im-

Fol. 62.

pugnar ni invalidar por vicio de obrepcion ni subrepcion, ó de qualquiera otro defecto.

Fol. 68.

37 Una certificacion dada en 4 de Junio de 802 por D. Juan Domingo de la Bárcena, contador y repartidor por S. M. de rentas decimales del obispado de Málaga, en la que con referencia à los libros posteriores del año de 1694 manifiesta que constaba la diferencia de repartimientos en los pueblos nombrados de cristianos viejos y en los de moriscos ó agarenos de aquel obispado, y despues de referir los nombres de unos y de otros, dice: Que à los beneficiados de los pueblos de cristianos viejos se habia aplicado siempre la quarta parte de los diezmos ó dos novenos y quarto en granos y maravedises percibiendo los granos con solo el descuento de la décima para los sacristanes; pero que de la quarta parte de los maravedises solo percibian un situado ó quota fixa que les estaba señalado, y el resto se repartia à las fábricas, y que à los Beneficiados de los lugares de moriscos solo se les habia repartido un noveno y à las fábricas medio, percibiendo estas en igual forma el sobrante en maravedises descontando el situado que asimismo tenian señalado, cuya práctica de distribucion se habia observado por la contaduría hasta los años de 1783 y siguiente.

Fol. 126.

38 Una certificacion dada en Almería à 5 de Agosto de 1802 por D. Juan Carlos García, contador mayor por S. M. de rentas decimales de aquel obispado, en la que dice: Que segun los libros de repartimientos de las rentas y frutos decimales de aquella diócesis, y otros papeles de los que obran archivados en su oficina, los diezmos que producen sus pueblos se componen de cristianos viejos y de moriscos segun se consideran, y que en los repartimientos que anualmente forma aquella Contaduría general

se aplica à la masa de los Beneficiados de sus respectivas Iglesias tanto la quarta parte que les corresponde de los dichos diezmos de cristianos viejos, quanto la que se les debe de los de moriscos ó nuevos pobladores por el órden que vienen, practicándose de novenos y tercias. En los pueblos realengos unidos los de ámbas clases con arreglo à la concordia que rige del año de 1581: en los de señorío los de cristianos viejos conforme á la ereccion de aquella santa Iglesia de 21 de Mayo de 1492; y los de moriscos en unos y otros segun el decreto del año de 1671 que prescribe el método de su distribucion. Que antes que dichos Beneficiados instaurasen la pretension sobre que se les entregase su quota de diezmos, estaban comprehendidos en ellos los de las expresadas dos clases, y despues que obtuvieron la Real executoria para que se les diese desde 1.º de Enero de 1778, segun salia en los repartimientos, no se alteró el método hasta entónces observado en ellos, ni las quotas que en unos y otros se daban antes à los demás partícipes, à quienes se dan las mismas sin reclamacion, pues aunque por la providencia catorce de las dadas en la última visita de las fábricas de diezmos de este obispado, que incluye la Real cédula de su aprobacion fecha 30 de Abril de 1791 se ordena nuevo método de repartir entre Beneficiados, fábricas, y hospitales la parte que les correspondia en los diezmos de tercias, no se ha variado sin embargo el anterior, porque mediante el perjuicio que habia de inferirse á las mismas fábricas, se hizo sobre ello la correspondiente consulta al supremo tribunal de la Cámara, y aun no se ha recibido su resolucion; y últimamente que à consecuencia de dicha executoria no se ha dado à los Beneficiados de aquel obispado la quarta parte íntegra de todos los diezmos, porque segun los

Fol. 76.

Fol. 75.

citados documentos la tienen solamente en los de cristianos viejos; pero así esta como la parte ó porción que se les aplica de los de moriscos ó nuevos pobladores, son las mismas que salían à favor de su masa en los repartimientos de que se deduce la décima para los respectivos sacristanes, y aunque no ha tenido aumento dicha cuota de diezmos por la expresada Real executoria, en quanto á las partes que de ellos corresponden á los Beneficiados han logrado por ella, no solamente recibirla en las mismas especies de frutos en que consisten y administrarla por su cuenta con separacion de las masas de fábricas y hospitales como lo hacen los otros partícipes, sino que por consiguiente han conseguido el aumento que resulta desde los ciento treinta mil ciento sesenta y nueve reales trece maravedises que en calidad de pontifical recibían antes de las tres masas unidas en dinero y trigo, hasta los quinientos ochenta y ocho mil quatrocientos ochenta y quatro reales diez y siete maravedís à que actualmente asciende segun quinquenio el producto anual de dicha cuota; pero sin que esto haya causado perjuicio á los demas interesados en los diezmos respecto á que como queda dicho reciben en el dia las mismas partes que se les repartían antes de la citada Real executoria.

Fol. 75.

39 Una certificacion dada por el Doctor Don Antonio José Rando, presbítero, notario mayor archivista general de aquel obispado, y D. Juan Domingo de la Bárcena, contador y repartidor por S. M. de rentas decimales del mismo en Málaga à 8 de Julio de 1803, por la que con relacion à los libros anteriores al año de 1694 existentes en aquel archivo, y reconocidos los repartimientos de diezmos executados desde 1601 hasta 1631 inclusive, consta que en los lugares de moriscos ó cristianos nuevos, se repartió un noveno y me-

dio à los Beneficiados en granos y maravedises, de que se deducia la décima parte para los sacristanes, con la prevencion de que por lo respectivo à los maravedises tomaban cierta quota, y que los sobrantes los percibian las fábricas generales menores, à las que en los referidos años se repartian tres quartas partes de un noveno.

Fol. 76.

40 Otra certificacion dada por los mismos en la misma fecha, en la que con relacion à los libros de repartimientos decimales correspondientes à los años de 1632 hasta el de 1693 inclusive exístentes en aquel archivo, consta que en los lugares de moriscos ó cristianos nuevos solo se habia repartido un noveno á los Beneficiados deduciéndose una décima parte para los sacristanes, con cuya deducccion habian percibido enteramente los granos, pero no los maravedises que cabian á dicho noveno, porque de ellos solo percibian un sueldo, ó quota fixa, y el sobrante las fábricas, á las que se repartia en dichos lugares medio noveno, cuya práctica aparecia observada constantemente.

Documentos presentados en esta instancia por los Beneficiados.

Fol. 42.

41 Un testimonio autorizado de Manuel José Ramirez, escribano de la ciudad de Málaga, con asistencia del Alcalde mayor de ella en 20 de Agosto de 1802, con referencia al protocolo de escrituras correspondientes al año de 1590, de una Real cédula de S. M. expedida en S. Lorenzo á 3 de Setiembre del referido año dirigida al Reverendo Obispo de Málaga, por la que á exposicion de los Beneficiados de las Iglesias parroquiales menores de dicha ciudad, sobre que habiéndoseles adjudicado al tiempo de su erec-

Piez. V, fol. 15.

cion la quarta parte de todos los diezmos de ella y su término, el Reverendo Obispo D. Diego Ramirez de Villaescusa con acuerdo del Dean y Cabildo, sin consentimiento de los Beneficiados, y sin licencia de S. M. como patrono de dichas Iglesias, habia hecho ciertos estatutos ó constituciones aplicando á la de Málaga todos los diezmos de las personas que habitaban en las huertas y cortijos, y de los Sarracenos que se decian Albarranes con los de los monasterios que pagaban diezmos, los de los noyales de las dehesas y baldíos públicos y concejiles que se habian rompido nuevamente, y los de los que se ausentaban de dicha ciudad, aunque por poco tiempo y aunque dexasen su casa poblada, quedando por ello sin diezmos las referidas Iglesias menores é incóngruos los Beneficiados contraviniendo á la ereccion; mandó S. M. á consulta de la Cámara y con parecer del señor Fiscal á dicho Reverendo Obispo que no permitiese ni diese lugar á que los Beneficiados de dicha ciudad de Málaga recibiesen agravio en la paga de los diezmos, sino que se les acudiese con la quarta parte que les pertenecia de ellos conforme á dicha ereccion.

Fol. 42.

42 Otro testimonio librado con citacion y asistencia de las partes en la villa de Benamargosa á 15 de Setiembre de 1802 por Antonio Castilla y Leon, escribano de la ciudad de Málaga, en virtud de comision del Alcalde mayor de ella como comisionado de la Cámara para la compulsa de estos documentos, y con relacion al libro titulado de Apeo, repartimiento de suertes, y demás documentos de la poblacion de la villa de Benamargosa, se insertan dos Reales cédulas del señor Rey D. Felipe, con fechas en Aranjuez á postrero de Mayo de 1572, y de 5 de Mayo de 1579, y por la primera refirién-

dose á la expulsion de los moriscos rebelados despues de la conquista del reino de Granada, y á la Real cédula de 24 de Febrero de 1571, librada para el repartimiento de las tierras á los pobladores que viniesen de afuera de dicho reino, se dió comision y facultad Real con las ampliaciones necesarias al Presidente de su Chancillería, á Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado, y á Arévalo de Suazo, para atender á lo respectivo á la poblacion del reino de Granada, y dar y repartir en propiedad á las personas que fuesen á poblar las Alpujarras, sierras y marinas, las casas y haciendas de los lugares de ellas que habian sido de los moriscos, confiscadas por causa de la expresada rebelion por el precio, plazos, y censo que les pareciese; y por la segunda confirió S. M. la comision antecedente al Oidor mas antiguo de la chancillería de Granada en lugar de su presidente D. Pedro Deza, que habia pasado á serlo de la de Valladolid. En su consecuencia, y en la de otra Real cédula firmada en S. Lorenzo á 24 de Febrero de 1577, por la que se mandó reducir á dinero los frutos que pagaban los pobladores de las Alpujarras, sierras y marinas, de manera que dierén su valor por las haciendas quedando obligados al pago con el Concejo de cada lugar á manera de encabecamiento; se inserta la condicion de escritura que literalmente dice así.

43 "É por quanto habiéndose poblado la villa de Benamargosa, jurisdiccion de la ciudad de Málaga con treinta y seis vecinos, é dádoles, é repartídoles las haciendas que en ella y en su término fueron de moriscos, é pertencian á S. M. con que le habian de dar é pagar perpétuamente para siempre jamás un real de censo perpetuo por cada casa y la dé-

»cima parte de todos los frutos que cogiesen,
»é Dios les diese, excepto de los morales é
»olivos que estos habian de pagar los diez años
»primeros siguientes la quinta parte, é de allí
»adelante el tercio, como se contiene en la po-
»blacion que se hizo de la dicha villa, y es-
»crituras que los nuevos pobladores otorgaron, á
»que nos referimos, é porque agora S. M. ha si-
»do servido se reduzgan á dinero como se contie-
»ne en una cédula que dió firmada de su Real
»nombre, su fecha en S. Lorenzo á veinte é
»quatro de Hebrero de mil é quinientos é se-
»tenta é siete años, que un capítulo de ella es
»del thenor siguiente.= Quanto á los frutos que
»agora pagan los nuevos pobladores de las Al-
»pujarras, sierras é marinas de lo que co-
»gen, teniendo en consideracion á las cosas
»porque decir se debe reducir á dineros, é por
»hacerlos merced, tenemos por bien é manda-
»mos se haga como os parece, é que estos se
»asiente, é ponga luego en execucion; é asi
»proveereis, é ordenareis comenzando por los
»lugares que no tuvieren quiebra en los frutos,
»porque los que estuvieren con ella no darán
»lo que fuere justo, é teniendo mucha cuenta
»con que sea por la órden que de allá se ad-
»vierte, que se ha de hacer de manera que
»den por las haciendas lo que valieren, para lo
»qual proveereis que se hagan las diligencias
»é averiguaciones que sean necesarias, advir-
»tiendo que aunque cada poblador en particu-
»lar ha de estar obligado al censo que les to-
»case, ha de quedar asimismo el Concejo de
»cada lugar obligado de mancomun, á manera
»de encabezamiento, de pagar todo lo que mon-
»tase todo el dicho censo á los plazos, é de la
»forma que de aí viene advertido, que es como
»se dice en el precedente capítulo, para que

»la hacienda quede mas segura, è la cobranza
 »menos dificultosa, è para ello hacerse ordenar
 »las escrituras que para ello fueren menester en
 »la forma, è con las fuerzas è firmesa que con-
 »vengan. = Por ende en nombre de S. M. è por
 »virtud del poder, licencia è facultad de suso
 »incorporado, otorgamos, è conocemos que ven-
 »demos è damos á censo perpetuo por juro de
 »heredad para agora è para siempre jamás á
 »vos los vecinos è nuevos pobladores de la di-
 »cha villa de Benamargosa, las casas, viñas,
 »tierras, azas, viñas, suertes, olivares, arbole-
 »das, é todas las demás haciendas que en el
 »dicho lugar é su término pertenecen é pue-
 »den pertenecer á S. M. en qualquier manera
 »que fueron de moriscos, alzados é llevados,
 »escepto los molinos de pan, é aceyte, para
 »que sean vuestros é de vuestros herederos é
 »sucesores, á quien de vos ó de ellos hubie-
 »re título y causa, é razon en qualquier ma-
 »nera, con todas sus entradas é salidas, usos,
 »costumbres é servidumbres, é con qualquiera
 »derecho que les pertenece é pueda pertenecer,
 »esto por razon que vos los susodichos de man-
 »comun, é á vos de consejo, é por via de en-
 »cabazamiento, é como mejor de derecho ho-
 »biere lugar, habeis de ser obligados de dar è
 »pagar á S. M., é á quien en su Real nombre
 »lo hobiere de haber por el censo perpetuo è
 »frutos, cincuenta è cinco mil è ciento qua-
 »renta è cinco maravedises en cada un año
 »perpétuamente para siempre jamás pagadas las
 »dos partes de ello el dia de Todos Santos
 »de cada un año, y la tercia parte el dia de
 »S. Juan de Junio del año luego siguiente, pues-
 »tos è pagados en esta ciudad de Granada á
 »vuestra costa en poder del Receptor que es ó
 »fuere de la hacienda de S. M.; è ha de ser la

» primera paga el dia de Todos Santos del año
» que vendrá de setenta y nueve años, sopena
» que si asi no lo hiciéredes, á vuestra costa se
» pueda enviar un executor con quinientos ma-
» ravedises de salario en cada un dia, é apre-
» miaros por lo que asi debiéredes del dicho
» censo como por maravedises é haber de S. M.;
» lo qual os damos con las condiciones y en
» la forma é manera siguiente.” En cuyo esta-
do, por señalamiento de la parte, se concluye
y firma el testimonio por ella y por el co-
misionado del Cabildo.

44 Los documentos que se citan en los nú-
meros siguientes fueron presentados en la ins-
tancia anterior sin intervencion de la parte del
Cabildo, y en esta se han presentado de nue-
vo para su cotejo con citacion, y como se ex-
tienden literalmente en los números 27 hasta el
31, desde el 43 al 49, y desde el 51 al 57 de
la primera adición al Memorial ajustado, se omi-
te su extension en esta, y solo se extractan las
diligencias de cotejo.

Fol. 29 b.

45 El testimonio de José Vazquez Acuña,
escribano de Cabildo y único de la villa de Co-
mares, librado en 7 de Febrero de 1798, que con-
tiene la escritura de venta á censo de las here-
dades de su término otorgada en 21 de Ju-
lio de 1579 por D. Pedro de Castro Quiñones,
presidente de la Real chancillería de Granada,
Arévalo de Zuazo, y Tello Gonzalez de Agui-
lar, en virtud de comisiones de S. M.

Fol. 69 b.

46 La certificación librada por el notario
archivista del obispado de Málaga D. Dionisio
Sanchez Rando en 8 de Mayo de 1798, sobre la
distribucion de diezmos que se hizo en el año
de 1600.

47 El testimonio librado por Andres Ro-
bles, escribano de Ayuntamiento de la villa de

Benamargosa en 7 de Setiembre de 1798, sobre el repartimiento de las heredades de dicha villa á los nuevos pobladores en el año de 1571.

48 De las respectivas diligencias de cotejo que se practicaron con citacion y asistencia de las partes en este grado de suplica, correspondientes á los documentos de que se ha hecho expresion, resultó hallarse conformes con los originales de su referencia, á excepcion de que en los testimonios librados por José Vazquez Acuña núm. 44, y por Andres Robles núm. 46, se encontraron algunas diferencias en varias dicciones ó sílabas que examinadas no alteran el sentido de los documentos á que se contraen; concurriendo además que por el autorizado por el Vazquez Acuña se expresa: Que en el libro titulado copia del Apeo que en virtud de comision de los señores del Consejo de poblacion se hizo en la villa de Comares del partido de Málaga, empezando su primer folio en papel del sello quarto del año de mil setecientos sesenta y nueve, acaba el último con el de mil setecientos sesenta y ocho, intermediando algun otro pliego de ambos años en el expresado libro.

49 Con vista de los expresados documentos, y de los presentados en la anterior instancia, han alegado las partes los fundamentos que han creido oportunos en defensa de sus derechos, segun y de la manera que siguen en extracto.

50 La del venerable Dean y Cabildo dice: Que la pretension de los Beneficiados del obispado de Almería, determinada por la Cámara á su favor, es inconexa con la que han producido contra el Cabildo cathedral de Málaga los Beneficiados de esta diócesis.

51 Que en el obispado de Almería estaban confundidas las tres masas de Beneficiados, fabricas y hospitales, y lo estaban asimismo los pue

Fol. 60, 64 y 78 b.

P. 2. cor. f. 117 y 202, y P. 4. fol. 66 y 76.

folios y haciendas de cristianos viejos y de los nuevos.

52 Que los Beneficiados de aquel obispado no pretendieron que se alterase el método observado en los repartimientos de diezmos, ni que se tocase en manera alguna á la cuota decimal del Obispo, Cabildo, fábricas y hospitales, ciñendo su solicitud á que por lo dispuesto en la erección y por la reserva que en favor de las Iglesias parroquiales y para su dote habia establecido y prevenido la bula de Alexandro VI, habian debido y debian percibir la cuota, ó parte de diezmos que se les habia repartido y repartia con el nombre de cuota benefical en el repartimiento general que de todos los frutos y rentas decimales habia formado y formaba la contaduría general de Iglesias, conforme á las reglas establecidas en las concordias celebradas por el obispo D. Pedro Gonzalez y el Dean y Cabildo en los años de 1575 y 1581, y las que despues habia prevenido para su mejor observancia el obispo D. Rodrigo de Mandia y Parga en 22 de Octubre de 1671; y que á este efecto se mandase que con arreglo al último estado y sin innovarse en el método que por espacio de dos siglos habia observado la contaduría general en los repartimientos, se hiciese en cada un año efectiva entrega á los Beneficiados no de la quarta, sino de la cuota benefical que se les habia repartido y repartia en las mismas especies y frutos que á los demás partícipes.

53 Que el Señor Fiscal, en la respuesta que dió en 18 de Febrero de 1776 en dicho expediente de Almería, fue de dictámen entre otras cosas, de que se consultase á S. M. coadyuvando la solicitud de los Beneficiados, y que separándose enteramente dicha cuota benefical de las otras dos de fábricas y hospitales, corriese su adminis-

tracion en cada Iglesia á cargo de sus Beneficiados ó personas que estos eligiesen; y asi se resolvió por la Cámara sin perjuicio del derecho que tuviesen los Beneficiados á la percepcion de qualesquiera otras porciones que se les reservó para que usasen de él, quando y como tuviesen por conveniente.

54 Que esta determinacion dictada en el pleito del obispado de Almería, léxos de favorecer las pretensiones de los Beneficiados del de Málaga, relativas á la quarta íntegra, hace ver que asi como aquellos solo obtuviéron la quota que salia á su favor en los repartimientos para que se les entregase íntegramente y sin deducion alguna, tampoco estos podian pretender otra cosa, porque habia para con ellos la misma razon de decidir que para con los Beneficiados de Almería; y que asi como estos no solicitaron que se les diese mas de lo que la contaduría sacaba á su nombre en los repartimientos decimales, y solo sí que estos se les diese efectiva è íntegramente dexándoles libre su administracion, y cesando el perjuicio que sufrían en recibir solo una señalada cóngrua, y en unir el resto de su masa benefical al acerbo conocido baxo el nombre de Iglesias y hospitales, del mismo modo los Beneficiados de Málaga no podian ni pueden pretender otra cosa sino la entrega íntegra de su quota tanto en granos como en maravedises segun sale en los repartimientos, sin destinar ni aplicar á las fábricas parte alguna de dicha quota, como se hacia ántes en lo que principalmente podian tener algun perjuicio; pues por lo demás, es claro que asi como no á todos los Beneficiados de Almería les corresponde la quarta íntegra, ni se les señaló, pues á unos les toca la quarta conforme á la ereccion, y á otros solamente la parte de la reserva que para dote de

las Iglesias parroquiales habia prevenido el Papa Alexandro VI en sus bulas; del mismo modo en el obispado de Málaga no á todos los Beneficiados corresponde la quarta, sino únicamente á aquellos que por la ereccion del Cardenal Mendoza les fué aplicada, pues á los demás que se conocen con el nombre de moriscos ó cristianos nuevos, únicamente les toca aquella parte que de la reservada por las bulas Alexandrinas á las Iglesias les pudiese corresponder, cuyo fundamento obligó al Señor Fiscal á decir en su respuesta de 13 de Noviembre de 1797, que se declarase no haber lugar á lo que pretendian los Beneficiados litigantes, y que por lo proveido con los de Almería se mandase entregar á los que se habian mostrado partes en este pleito su quota benefical íntegra y segun saliese en los respectivos repartimientos que anualmente formase la contaduría general de Iglesias, sin hacerse novedad en el método observado hasta ahora en dichos repartimientos, dándoseles la respectiva quota en las mismas especies de frutos ó dinero en que consistía como á los demás partícipes para que por sí la administrasen como tuviesen por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que pudiesen tener los referidos Beneficiados al percibo de qualesquiera otras porciones por otros títulos ó motivos que los fundados en la ereccion primitiva.

55 Que tampoco pueden favorecer á los Beneficiados que hoy litigan las providencias que obtuvieron los de Velez Málaga, Marbella, Coin y consortes en los respectivos pleitos que promovieron sobre que se les entregase la quarta benefical íntegra, y mucho menos á vista de la equivocacion con que se procedió, entendiendo que todos los Beneficiados del obispado de Málaga estaban asistidos de igual de-

recho, y que á todos indistintamente les correspondia la quarta íntegra que fué muy justo se declarase en favor de los Beneficiados de Velez Málaga, Marbella, Coin, Alaurin y Alozaina, pues que como de pueblos de cristianos viejos fueron dotados en la primera ereccion con la quarta parte de diezmos, deducida la décima para los sacristanes.

56 Que quando los Beneficiados promovieron sus pleitos sobre su quarta íntegra, era indudable que ya recibian la de su dotacion primitiva, aunque menguada en alguna parte por aplicarse á las fábricas el sobrante de la quarta misma, despues de entregada á los Beneficiados la porcion que les estaba asignada por las reformas posteriores á la ereccion, sintiendo además el agravio de no entregárseles la referida quarta en las especies mismas, y en ser administrada por mano ajena; y que esto habia sido lo reformado en las providencias dadas en dichos pleitos, mandando se les entregase la quarta íntegra segun salia en los repartimientos y en las especies mismas para que la administrasen por sí; pero sin otra novedad en el método observado en ellos.

57 Que la respuesta del Señor Fiscal dada á favor de los Beneficiados de Velez Málaga en 12 de Abril de 1782, y la Real resolucion que habia recaido á consulta de la Cámara en el expediente general de los Beneficiados del obispado de Almería sobre el reintegro de su quarta decimal benefical, baxo el concepto de ser idéntico el caso para que en el presente se pusiese certificacion de la citada Real resolucion, y se tuviese presente al tiempo de la vista; no era aplicable á este pleito, porque los Beneficiados de Almería, solo pretendieron que se les diese lo que saliese en los reparti-

mientos con el título de cuota beneficial; siendo tambien muy diverso el caso de los Beneficiados de Velez Málaga, Marbella y consortes, que pretendian su quarta conforme á la ereccion primitiva de la Iglesia de Málaga, porque en realidad no á todos los Beneficiados de Almería les era debida, ni se les repartia por la primitiva ereccion, y sí solo en los pueblos y haciendas de cristianos viejos, pues en los de los nuevos ó moriscos solo se les daba la parte que les correspondia de la reservada á las Iglesias por las bulas Alexandrinas.

58 Que en esta creencia habia pedido el Señor Fiscal, y decretado la Cámara en 5 de Noviembre de 1783, que se despachase Real cédula para que se entregara á los Beneficiados de las demás Iglesias parroquiales del obispado de Málaga su respectiva quarta decimal beneficial íntegra, deduciéndose la décima parte para los sacristanes, haciéndose la entrega segun salia en los repartimientos que formaba la contaduría general, y sin causar novedad el método hasta entonces observado.

59 Que por esta providencia se deducia que el único objeto de la Cámara habia sido que los Beneficiados litigantes gozasen la quota que les tocaba y correspondia en los repartimientos y que la administrasen; lo que sucediendo asi desde el año de 84, era claro que sus solicitudes no podian ya ser materia de pleito ni discusion alguna; pero que sí entendian que la citada providencia de la Cámara habia comprendido por quarta decimal beneficial íntegra los dos novenos y quarto mandados entregar á los Beneficiados de Velez Málaga, Marbella y consortes, con respecto á los demás del obispado, en perjuicio de los derechos de los demás partícipes; insistiendo en semejante solicitud era

indispensable tratar de los títulos que tenía la Iglesia de Málaga desde su ereccion para la aplicacion de diezmos de su masa, tanto en los pueblos llamados de cristianos viejos como en los denominados de agarenos, y despues de moriscos ó cristianos nuevos.

60 Que para conocer esta diferencia de las Iglesias del reino de Granada, y de los derechos de sus ministros á la quota de su dotacion, era forzoso recurrir á la historia de la conquista verificada desde el año de 1482 al de 1492.

61 Que segun ella se habian hecho dos capitulaciones con los moros, y ocurrido dos rebeliones, siendo la primera en el año de 1500 y la última en el de 568, para cuyos sucesos formaba tres épocas distintas el estado de los pueblos de agarenos: primera, quando los moros que quedaron en ellos se prestaron á la sumision y vasallage de los señores Reyes Católicos; pero observando sus leyes, dogmas y costumbres: segunda, quando de resultas de la rebelion del año de 500 se habia precisado á los moros á abrazar la fé Católica, ó á salir del reino, desde cuyo tiempo se llamaron moriscos ó cristianos nuevos, dándose la misma denominacion á los lugares en que habian quedado: y la tercera, quando expatriados los moros por resultas de la sublevacion del año 1568, se repoblaron los lugares de cristianos; pero sin alterarse por esto la denominacion de los pueblos, ni lo establecido en orden á la contribucion de los diezmos.

62 Que esta distincion de pueblos de cristianos viejos y de agarenos se hallaba comprobada en autos de un modo indudable en la ereccion del obispado de Málaga hecha en 12 de Febrero de 1488; en la reforma del Reve-

rendo Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza en Mayo de 1505; en la del Reverendo Obispo de Málaga D. Diego Villaescusa en 10 de Enero de 1510; en el privilegio de la señora Reyna Doña Juana de 3 de Noviembre de 1511; en la executoria que el Cabildo habia obtenido en el año de 1632; y en las sinodales del obispado de Málaga, por cuya comprobada diferencia de pueblos fué, y era diversa la aplicacion que se habia hecho de sus diezmos.

63 Que exâminando los títulos que autorizaban al Cabildo para la íntegra percepcion de diezmos de su dotacion, resultaria que los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes no tenían ningun derecho á la quarta benefical, sino quando mas á un noveno, que era lo que constantemente se les habia repartido como á pueblos de moriscos, siendo indudable que por las bulas del Papa Inocencio VIII, expedidas en 4 de Agosto de 1486, y 16 de Marzo de 487, se habia concedido á los Reyes Católicos las tercias de lo conquistado y que conquistasen en el reino de Granada al modo que las percibian en los de Castilla y Leon; y los diezmos de los moros de paz mudejares que se habian sujetado al dominio de los mismos señores Reyes quedando con sus tierras en su secta, religion y costumbres.

64 Que con arreglo á dichas bulas se habia hecho la ereccion del obispado de Málaga con diversa aplicacion de los diezmos de los cristianos y de los agarenos tolerados, distribuyendo los primeros entre el Obispo, los Beneficiados, la fábrica, la mesa capitular y los hospitales con expresion de la quota que respectivamente habian de percibir; pero en quanto á los de agarenos, como concedidos en su totalidad á los señores Reyes Católicos, solo se habia dispuesto

de la porcion que habian donado con perpetuidad á las mesas episcopal y capitular privativamente, previniendo que dicha porcion no se mezclase ni confundiera con los diezmos de los pueblos de cristianos viejos; de suerte que habia sido lo mismo que decir, que los partícipes de estos diezmos no habian de serlo de los de agarenos sino en quanto tuviesen á su favor donacion de los señores Reyes.

65 Que las tres erecciones de las Iglesias de Granada, Guadix y Almería se diferenciaban de la de Málaga, no solo en sus obligaciones, oficios y número de ministros, sino en que por el Cardenal Arzobispo de Toledo, nada se habia señalado á los Prelados ni Cabildos de los diezmos de los agarenos, ni casa escusada, como se hacia en su respectiva ereccion á favor del Obispo y Cabildo de la Iglesia de Málaga, en virtud de la donacion que les hicieron los Reyes Católicos de la mitad de los diezmos agarenos por Real cédula de 31 de Mayo de 1488, cuya totalidad les estaba concedida por el Papa, reservándose los mismos señores Reyes la otra mitad para la corona; de todo lo qual se deducia que el Cabildo de Málaga adquirió en fuerza de dicha donacion Real y por ereccion una quarta parte íntegra de los diezmos agarenos, sin que se pudiese conceder participacion alguna á los Beneficiados; siendo esto tan constante, como que para evitar que nunca pudiesen los Beneficiados ni otro alguno fundar derecho á dichos diezmos se habia prevenido en la ereccion, que en la distribucion de los diezmos de pueblos de cristianos viejos no habian de estar comprehendidos los de agarenos, en cuya prueba obraban los estatutos del primer Obispo de Málaga D. Pedro de Toledo, fecha 25 de Junio de 1492, principalmente en el capítulo que concluye di-

ciendo: "Y declaro que la division de los diezmos arriba puesta, no incluye en sí estos diezmos de los moros, porque de estos no han parte salvo el Obispo y Cabildo, como dicho es."

66 Que la donacion de los señores Reyes Católicos se hallaba ratificada por la señora Reyna Doña Juana quando antes de conceder al Cabildo un noveno mas de los diezmos de los moriscos, habian querido que á éste y al Obispo le fuesen siempre seguros los dos novenos y quarto, que á cada uno de ellos les tenian concedidos de los diezmos de moros; comprobándose asi con que despues de dicha donacion hicieron sus Magestades merced á D. Rodrigo Ponce de Leon, duque de Cádiz, de la villa de Villaluenga y su tierra, que era poblacion de moros, sin perjudicar en cosa alguna á la donacion anterior hecha al Obispo y Cabildo de la mitad de los diezmos de dicha villa, segun Real cédula de 28 de Enero de 1492 en que asi fue declarado á solicitud de los mismos.

67 Que los moros que habian quedado en los pueblos por resultas de la segunda capitulacion, precisados á convertirse ó á trasladarse al África, habian los mas recibido el bautismo, y pudiendo haber dificultad en quanto á la contribucion y aplicacion de sus diezmos, impetraron bula los señores Reyes Católicos del Papa Alexandro VI, por la que se les habia concedido, y á los señores temporales de aquellos pueblos de moriscos, cuyos diezmos gozaban, las dos terceras partes de ellos despues de convertidos ó que se convirtiesen á la fé Católica, segun breve del mismo sumo Pontífice, fecha 5 de Junio de 1500.

68 Que de las erecciones de las Iglesias me-

nores del arzobispado de Granada, principiadas por el Cardenal Mendoza en 15 de Octubre de 1501, y concluidas por su sucesor el Reverendo Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza, nombrado en la bula de Inocencio VIII y con fecha 12 de Febrero de 1488, se habia observado y establecido la misma distribucion de diezmos con la distincion de pueblos de cristianos viejos y de agarenos ó moriscos; previniendo el Señor Deza, que en las Iglesias de los lugares en que habitaban los nuevamente convertidos á la fé Católica desde el dia 5 de Junio del año de 1500, solamente asignaba y aplicaba á los Beneficiados la parte que se les debia y pertenecia de la reserva y aplicacion de la tercera parte de los diezmos en virtud de letras apostólicas de Alexandro VI; pero de tal suerte que solo percibiese cada Beneficiado doce mil maravedises, y tres mil cada sacristan.

69 Que esta ereccion habia sido nueva, apoyada en las bulas Alexandrinas que en nada alteraba las dos anteriores primitivas del obispado de Málaga por haberse hecho para aquellos pueblos habitados de agarenos, en los que se instituyeron beneficios que no pudo haber al tiempo de la formacion de aquellos, aplicándoles solo en esta la tercera parte de los diezmos reservada, pues que las otras dos estaban concedidas á los Reyes y señores temporales, sin que dicha tercera parte reservada á las Iglesias fuese en el obispado de Málaga de todo el acerbo, ó monton de diezmos, sino solo de la mitad de ellos por estar concedida anteriormente la otra mitad al Obispo y Cabildo, por lo que sin embargo de las concesiones de las otras dos terceras partes á los Reyes y señores temporales, no se habia disminuido el derecho del Cabildo para percibir en los pueblos de agarenos

una quarta parte íntegra, ó dos novenos y un quarto de todos los diezmos, cuya quota le era debida por donacion de los Reyes Católicos y por la ereccion primitiva de la Iglesia.

70 Que asi se hallaba executado en la Real cédula de Privilegio expedida á favor del Cabildo por la Señora Reyna Doña Juana en 3 de Noviembre de 1511 con vista de los mismos antecedentes y de la bula de Alexandro VI, expedida sin conocimiento de que el Obispo y Cabildo de Málaga, antes de la conversion de los moros el año de 1500 gozaba ya de la mitad de sus diezmos.

71 Que en la aplicacion de la tercera parte que se habia hecho á las Iglesias en los pueblos de agarenos, no se nombraba á los Beneficiados, ni expresádose la quota de donde se habian de sacar los 120 maravedises señalados á cada uno, hasta que en la reforma del Reverendo Obispo D. Diego Ramirez de Villaes-cusa hecha en 18 de Enero de 1509, se les habia aplicado una porcion de tres en que se dividió la tercera parte de los diezmos reservada á las Iglesias de los expresados pueblos, y que aunque dicha reforma se decia anulada, no tenian los Beneficiados otro título para percibir el un noveno, y el medio que llevaban las fábricas.

72 Que en el obispado de Málaga no habia podido hacerse el repartimiento de dichos diezmos agarenos de otra forma, atendiendo á que en virtud de la donacion anterior hecha al Obispo y Cabildo por los señores Reyes Católicos de la mitad de ellos, no quedó de que disponer en favor de las Iglesias de la otra mitad mas que de un noveno y medio, porque los tres restantes se habian aplicado al Rey y á los señores temporales.

73 Que en el arzobispado de Granada, y obispados de Almería y Guadix, habian tenido su efecto las bulas Alexandrinas en quanto à la distribucion de los diezmos de pueblos agarenos, porque antes de su conversion no gozaban de parte alguna de ellos los Obispos y Cabildos de aquellas Iglesias.

74 Que à la quarta parte consignada al de Malaga para completar su dotacion se le habia agregado una novena parte de las tres que quedaban à S. M. de los diezmos de cristianos nuevos por concesion de la señora Reyna Doña Juana en su citada Real cédula de 3 de Noviembre de 1511, confirmada por el Papa Leon X en bula de 4 de Febrero de 1513.

75 Que este noveno concedido al Cabildo sobre los diezmos de cristianos nuevos, no se habia extendido à los pueblos enagenados de la corona despues de hecha la ereccion del obispado de Malaga; pero que en ellos gozaba la quarta parte íntegra por los dos novenos y quarto de la primitiva donacion anterior à la que del residuo habian hecho los señores Reyes à varios señores particulares.

76 Que en virtud de los títulos referidos correspondian al Cabildo tres novenos y quarto en los pueblos realengos, y dos novenos y quarto en los de señores temporales indistintamente en los de cristianos viejos y en los de agarenos, sobre cuya percepcion en el siglo XVI habia promovido pleito en la Chancillería de Granada, continuado despues en el Consejo en el que habia recaido la executoria de 18 de Agosto de 1632, por la que se condenó à los Beneficiados de las Iglesias de cristianos nuevos que litigaron y à las fabricas à que no impidiesen, ni embarazasen al Dean y Cabildo la cobranza de los dos novenos y quar-

to, socolor de los tres quartos de noveno que los mismos Beneficiados y fábricas pretendían tocarles, ni por otra causa ni razon; cuya executoria habia sido notificada á los Beneficiados y mayordomos de las Iglesias, entre los quales se contaban los de los pueblos que ahora litigan.

77 Que con arreglo á la misma executoria se habian hecho los repartimientos de diezmos sin intermision, quedando reducida la quota de los Beneficiados y fábricas á noveno y medio con que se les contribuía, y la del Cabildo en los pueblos realengos á dos novenos y quarto por su quarta parte con otro noveno por la donacion de la señora Reyna Doña Juana, y en los de señorío á dos novenos y quarto por la quarta.

78 Que la expresada executoria, á la que se habian opuesto los Beneficiados, estaba autorizada por el sínodo celebrado en Málaga en el año de 1671, cuyas declaratorias habian sido conformes con la distribucion y repartimiento de diezmos observada desde aquella época, sin que este método se pudiese alterar si no destruyendo los títulos, que eran nada menos que la ereccion primitiva de aquella Iglesia, las donaciones Reales, y las executorias mas solemnes.

79 Que las pretensiones de los Beneficiados ceñidas á la providencia de la Cámara de 5 de Noviembre de 1783, se habian reducido á que se les entregase la quarta decimal íntegra; que la entrega se hiciese segun salia en los repartimientos que anualmente formaba la contaduría sin hacerse novedad en el método; y que se les diese en las mismas especies de frutos en que consistia para que la administrasen por sí.

80 Que el único extremo de dicha providencia, y pretension que podia verificarse, se

hallaba executado entregando á los Beneficiados la quota que les correspondia de un noveno íntegro, tanto en granos, como en maravedises; pero que la entrega de la quarta decimal íntegra, y que no se hiciese novedad en el método observado en los repartimientos, eran dos cosas incompatibles, porque consistiendo rigorosamente dicha quarta en dos novenos y quarto, no era posible aplicarla á los Beneficiados sin trastornar todo el método de los repartimientos, siendo preciso rebaxar el noveno y medio que suponian faltarles á alguno ó algunos de los partícipes; creyendo el Cabildo que ninguno de ellos llevaba mas de lo que le correspondia segun sus títulos, por cuyas razones era imposible realizar el complemento de la providencia de la Cámara, que sin duda se habia persuadido que el derecho de los Beneficiados litigantes era el mismo que el deducido por los de Velez Málaga, Marbella y consortes, y los del obispado de Almería, resultando todo lo contrario, no correspondiéndoles tal quarta por la primitiva ereccion ni otra cantidad mas que la de un noveno sacado á su nombre en los repartimientos, ni estos podian dexar de alterarse si se les habia de repartir otra cosa, apurando qué partícipes llevaban el noveno y medio de la falta; pudiéndose decir á los Beneficiados: Si ninguno de los partícipes llevaba mas de lo que es suyo, ¿de dónde se habia de sacar la falta para la quarta que pretendian? ¿y á quién se le habia de quitar para completarla sin hacerle una injusticia y un despojo manifiesto de lo que era suyo?

81 Que se desentendian los Beneficiados de que en la ereccion primitiva del Cardenal Mendoza, se concedió la quarta decimal á los de cristianos viejos en que se habian erigido parroquias;

pero no en los pueblos de agarenos que quedaron tolerados para vivir en su secta, leyes y costumbres: Que sus diezmos fueron concedidos à los Reyes Católicos: Que quando se habian expedido las bulas de Alexandro VI, erigido parroquias, y fundado beneficios en los pueblos de los moriscos ó nuevamente convertidos, ya estaba cedida la mitad de dichos diezmos al Obispo y Cabildo: Y que en la reserva de la tercera parte que se habia hecho á favor de las Iglesias por las bulas Alexandrinas quedando para el Rey ó señores temporales las dos terceras partes, no podia tocar á las Iglesias mas que noveno y medio en que consistia dicha tercera parte.

82 Que para que pudiera aprovechar á los Beneficiados la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza, era necesario que hubiesen probado, ó que sus pueblos habian sido de cristianos viejos, ó que dicha ereccion llegó á tener efecto en los de agarenos despues de convertidos á la fé Católica; contra lo qual obraba una imposibilidad, segun los documentos traídos á los autos, porque apénas se habia tratado de la conversion de los agarenos, quando se expidieron las bulas Alexandrinas concediendo á los Reyes y señores temporales, dos tercias partes de los diezmos de los que se convirtieron desde 5 de Junio de 1500, reservando la tercera parte para las Iglesias; habiéndose probado que dichas bulas no habian podido tener efecto mas que en quanto á la mitad de diezmos, porque la otra pertenecia al Obispo y Cabildo, y que de la mitad de que pudieron disponer las bulas se concedieron á los Reyes y señores temporales dos terceras partes que componian tres novenos; quedando solo para las Iglesias la otra tercera parte consistente en noveno y medio,

sobre el qual se habian dotado los Beneficiados y las fábricas por la ereccion del Arzobispo Deza en 1505, cuyo sistema habia observado en su reforma de 1510 el Reverendo Villaescusa.

83 Que los Beneficiados en abono de su pretension decian, que aun quando fuese cierta la distincion de pueblos de cristianos viejos ó de hospitalidad, de los que estaban habitados de moros, no se podia tratar respecto de estos de diezmos eclesiásticos, sino de la contribucion Real que consistia en la décima parte de frutos; pero que como esta contribucion correspondia á los Reyes y habian hecho donacion de la mitad de estos diezmos para la dotacion de las mesas episcopal y capitular; y en fin como despues de convertidos los agarenos á la fé y expedidas las bulas Alexandrinas dando destino á los diezmos que pagasen, habia declarado el Consejo, que esta novedad no podia, ni debia perjudicar á la donacion Real hecha al Obispo y Cabildo, ni limitar los efectos de ella, resultaba por consecuencia, de que aun en la hipótesi de considerarse diezmos temporales los que pagaban los agarenos tolerados, no habia podido alterar los derechos del Cabildo, ni mejorar la causa de los Beneficiados, la novedad de la conversion, ni la circunstancia de estimarse propiamente eclesiásticos los diezmos que los agarenos empezaron á pagar despues de ella, cuyos antecedentes hacian ociosa la cuestion respectiva á la clase de los diezmos, porque siempre seria cierto que de los que pagaban los agarenos viviendó en su secta se habia concedido la mitad al Obispo y Cabildo, y que despues de convertidos se les habia confirmado esta mitad, y aun dado al Cabildo un noveno mas por la Reyna Doña Juana.

84 Que la repoblacion con cristianos viejos de las tierras confiscadas á los moriscos expulsos de resultas de la rebelion que levantaron en el año de 1568, no habia podido alterar los derechos que tenian los respectivos interesados á sus diezmos, porque todos en el obispado de Málaga tenian al tiempo de aquella novedad su determinada aplicacion por donaciones Reales, bulas Pontificias, erecciones, privilegios y executorias, constando además, que en el año de 1500 en que empezaron á convertirse á la Fé los agarenos tolerados, y se habian expedido bulas dando destino á los diezmos, habia declarado el Consejo por la executoria de 1509, que estas bulas no podian perjudicar el derecho que el Obispo y Cabildo de Málaga tenian á la mitad de los diezmos de aquellos moros nuevamente convertidos, confirmando, á mayor abundamiento, con el breve que de motu proprio habia expedido en 19 de Junio de 1571 la Santidad de Pio V, por el qual se declaró, y mandaba que no se hiciese novedad sobre el modo de diezmar en las tierras que hubiesen sido de moriscos, para que los Reyes y las personas ó comunidades á quienes hubiesen donado y cedido sus derechos, continuasen percibiendo de los nuevos pobladores los diezmos de las tierras confiscadas á los moriscos despues de su expulsion.

85 Que como el Obispo de Málaga tenia una quarta parte íntegra de los diezmos de cristianos viejos, y de los de moriscos ó cristianos nuevos, no habia promovido igual pretension que los de Guadix y Almería, ni los Beneficiados de los pueblos de moriscos habian reclamado entonces ni despues derecho alguno por razon de aquella novedad, sin embargo de que en el acto de verificarse se estaba litigando sobre los

tres quartos de noveno que tenian usurpados al Cabildo, de lo que se comprobaba el conocimiento en que estaban los Beneficiados de que el motu proprio de S. Pio V excluía de todo punto qualquiera novacion en el modo de diezmar despues de la repoblacion de cristianos viejos.

86 Que donde hay diversa razon de decidir debe ser tambien diversa la decision, y donde son muchos los que traen esta diversa causa, ninguno de ellos debe dexar de ser oido, pues que lo que se trató entre otros no puede perjudicar á aquel que no fue citado para ello; concluyendo finalmente de aqui, con la necesidad de que antes de votar la Cámara sobre el punto principal en cuestion, sean oidos los demás partícipes que han sido emplazados y salido á esta instancia.

87 La Real Junta de diezmos reproduciendo muchas de las reflexiones vertidas por el Cabildo expone: Que en la ereccion de las Iglesias y beneficios hecha por Fr. Diego Deza se vé que despues de hablar especialmente de las de los lugares de moriscos nuevamente convertidos desde Junio de 1500, y haciéndose cargo de lo dispuesto en las bulas Alexandrinas, dexó dotadas las mismas Iglesias y beneficios con la parte que se les debia de la reserva de la tercera porcion, y que al tratar del aumento de beneficios, y señalarles la cuota en maravedises, expresó que lo que creciere de esto quedára enteramente para las fábricas además de lo señalado y aplicado á las mismas, repitiéndolo quando trata especialmente de su dote, de donde se deduce sin género de duda que el sobrante de las cuotas de los Beneficiados es una parte de la dote de las fábricas, especialmente quando aquel no se emplea en el aumento de beneficios.

88 Que en esta posesion han estado por

Fol. 300.

Fol. 177 y 107
4. fol. 85.

espacio de tres siglos las fábricas de las Iglesias de moriscos percibiendo el sobrante de aquellas quotas hasta principios del año de 1784.

89 Que esta posesion apoyada en la ley de la ereccion y en las sinodales del obispado, es tanto mas sagrada, quanto lo es el objeto y destino á que se aplican los fondos de las fábricas; tales como la reparacion de las Iglesias, su adorno, y el esplendor del culto que tanto influye á mantener la Religion y la devocion de los fieles.

90 Que aun el medio noveno señalado en las sinodales, y percibido antes y despues de ellas en los pueblos, cuyos Beneficiados litigan hoy, y el sobrante mencionado, no es suficiente para cubrir las obligaciones de las fábricas, por lo mucho que han escaseado las obligaciones de los fieles que deberán ser menores en lo succesivo por la coartacion de las fundaciones de obras pias, y reduccion de las ya establecidas, con las quales se animaba y fomentaba el culto; y porque habiéndose de erigir en cada pueblo un cementerio, se habria de privar á las Iglesias principales del preciso adorno y seguridad con el empleo de caudales en aquella obra.

91 Y últimamente, que pues está pendiente aun el pleito, y los Beneficiados perciben una parte correspondiente á las fábricas, deben afianzar su restitution á las mismas, si el fallo de la Cámara no fuese conforme á la solicitud que tienen ellos introducida.

92 Los Beneficiados por su parte dicen: Que en esta causa lidian dos empeños que no puede graduarse qual de ellos sea menos poderoso: El de los Beneficiados, porque insisten y claman para que se les entregue la quarta íntegra benefical; y el del Cabildo en resistirse á este principio de justicia: aquel, sos-

Fol. 177 y Piez.
4. fol. 85.

tenido en una bula de Inocencio VIII, que ha respetado la Cámara como una ley fundamental inviolable y determinada en sus decisiones; y éste sin otro apoyo que una violenta interpretación de la bula misma, y los acontecimientos que sus mayores supieron facilitar para que desapareciese en nuestros tiempos, ó al menos se confundiese por medio de los hechos el verdadero espíritu y sentimientos del legislador que la sancionó.

93 Que para lograr sus intenciones el cuerpo de Beneficiados, no ha necesitado de otros esfuerzos que exponer con sinceridad la bula de ereccion, y solicitar su cumplimiento; y para resistirse el de los Canónigos le ha sido inevitable recurrir á otras gestiones, y aglomerar documentos, que no siendo necesarios para persuadir la verdad, se han empeñado con ellos en quererla hacer dudosa.

94 Que estas dos son las causas impulsivas del presente pleito, y por ello se divide en dos partes la defensa de los Beneficiados: Primera, el derecho que adquirieron por la bula de ereccion para percibir la quarta parte íntegra de los diezmos debidos á la Iglesia; y segunda, el empeño esforzado por el Dean y Cabildo de Málaga para perjudicarles en este derecho.

95 Que en quanto á la primera parte no se ofrecen á los Beneficiados nuevas consideraciones que adicionar á las hechas á la Cámara, no solo por los Beneficiados de Almería y de Málaga, sino tambien por los Señores Fiscales para derogar el error y temeridad con que el Cabildo ha interpretado la bula de Inocencio VIII de 4 de Agosto de 1486, y el plan de ereccion que consiguiente á ella puntualizó el muy Reverendo Cardenal D. Pedro de Mendoza en 12 de Febrero de 1488, sin que en to-

das las piezas que forman el expediente general se encuentre una sola voz ó clausula de la bula que preste motivo ó antecedente para deducir de ella la distincion entre agarenos, moriscos y cristianos viejos, de que se ha hecho por el Cabildo un frecuente uso.

1296. Que bien al contrario, la Santidad del mismo Inocencio VIII en su expresada bula contrayéndose á la guerra que estaban haciendo los señores Reyes Católicos contra los infieles agarenos del reyno de Granada para restituir aquellos pueblos á la dominacion española y á la Fé Católica, á fin de que se exáltase el nombre de Dios, condescendió su Santidad á las súplicas de dichos Señores Reyes para erigir y fundar de nuevo en aquellos parages diferentes dignidades, canonicatos, prebendas, y otros beneficios eclesiásticos en las Iglesias catedrales y colegiatas de dichas provincias en donde estaba enteramente abandonado el culto, comisionando al efecto al muy Reverendo Cardenal Mendoza Arzobispo de Toledo, y al de Sevilla, para que pudiesen aplicar y asignar á su dotacion los frutos, rentas, productos y demás bienes de los enunciados lugares que concediesen y donasen para ello los señores Reyes Católicos.

1297. Que esto es lo que resulta de la bula de Inocencio VIII, segun se halla traducida al fol. 5 buelto de la Pieza designada con la letra R, y que si la delegacion hecha al Cardenal Mendoza debió limitarse puramente á los términos en que se les prescribió, no pudo entrar en el detalle de una distincion que las letras no indicaron, como efectivamente no lo hizo con respecto al verdadero espíritu é inteligencia de la ereccion y dotacion; de modo que solo aquellas cláusulas que se hallen explícitas

conforme á la expresada mente de su Santidad deberán tenerse por dispositivas, y las que indican opinion, ó se presenten como concebidas en un opuesto sentido, deberán despreciarse, ó interpretarse al menos por el que mas se acerque al verdadero espíritu de la bula, disciplina, y principios del derecho eclesiástico.

98 Que el muy Reverendo Cardenal Mendoza se hizo cargo de la execucion de la mencionada bula que á presencia de sus Magestades le fué entregada por el Reverendo Obispo de Ávila D. Fernando de Talavera, y procediendo á su cumplimiento destinó para las dignidades, canongías, prebendas y demás oficios todos los frutos y rentas que le perteneciesen, asignando á cada una de las piezas eclesiásticas que erigió la cantidad de maravedises que creyó suficiente para la diaria sustentacion de los ministros, dándolas la naturaleza de distribuciones quotidianas desde el Dean hasta el Acólito; pero que pasando despues á la distribucion de diezmos, mandó que el Obispo que fuese de la santa Iglesia de Málaga, tuviese siempre y perpétuamente la quarta parte de todos los diezmos así prediales como personales, pertenecientes no solo á la dicha Iglesia de Málaga, sino tambien á todas las demás de la diócesis: que los clérigos Beneficiados de qualquiera de las enunciadas Iglesias tuviesen la quarta parte de todos los diezmos pertenecientes á ellas, que deberia distribuirse con igualdad entre los Beneficiados, despues de deducida la décima para el sacristan de la misma Iglesia; y que de las otras dos quartas partes, ó mitad de diezmos, los Señores Rey y Reyna, así que sus sucesores que reinaren en qualquier tiempo, tuviesen aquella parte que la Santidad de Inocencio VIII les habia concedido y se llamaba vulgarmente tercia Real; de-

biéndose esto entender aunque sus Magestades solo percibiesen dos partes de nueve, en el supuesto de que toda la masa de diezmos se dividiese en nueve partes, y distribuyó las dos restantes en tres iguales aplicando una á la fábrica, otra á la mesa capitular, y otra al hospital ú hospitales que hubiese en el mencionado pueblo; pero con la calidad de que de ésta se habia de deducir la décima para la manutención del hospital mayor de Málaga.

99 Que esta distribución de diezmos, por cuya observancia claman los Beneficiados, debió hacerse desde el restablecimiento de aquellos pueblos, su reversion ó reconquista á la dominacion española, y desde que sus augustos Soberanos se propusieron erigir y fundar de nuevo dignidades y otros beneficios eclesiásticos para que floreciese el culto divino, segun el contexto literal de las preces y el de la bula de ereccion, en cuya época no se conocian tales cristianos viejos ni existia ninguna Iglesia, pues aunque en lo material se conservára alguna, no debia considerarse tal, porque el culto se hallaba enteramente abandonado por la irrupcion de los agarenos, como si se dixese, que la bula de Inocencio VIII no fué expedida para otros pueblos que los ocupados por éstos, ya fuese antes ó despues de su impetracion, por no quedar en ellos ni aun vestigios del culto divino, aunque posteriormente se les quisiese dar á dichos pueblos el nombre de agarenos; y que de ningun modo pudo la bula ser extensiva á los que el Cabildo distingue con el dictado de cristianos viejos, cuyo concepto se halla esforzado en las preces y en la bula misma, concretándose meramente á los pueblos reconquistados y por reconquistar; esto es, á todos quantos por la ocupacion de los infieles carecian de culto, y de unos mi-

nistros del santuario que les inspirase é imprimiese las máximas de nuestra Religion.

100 Que aun quando se suponga, como lo hace el Cabildo, que entre los pueblos reconquistados se conservasen algunos católicos domiciliados en los años próximos á la expulsion, y que á estos se les quiera apellidar cristianos viejos, ó que lo fuesen los que pasaron para la repoblacion cristiana de Sevilla, Córdoba, Écija, y otros parages de Andalucía, no puede negarse que estos repobladores no encontraron templos, culto, ni ministros, y que fué inevitable erigirlos considerándoles aquella indemnizacion ó parte de diezmos que el derecho les concede, segun la ereccion del muy Reverendo Cardenal Mendoza, por la que se asignó á los Beneficiados la quarta decimal; debe entenderse igualmente con los que sirven los de los pueblos de agarenos, á pesar de la diferencia que el Cabildo les supone por el concepto de la Real cédula del señor D. Fernando el Católico, su fecha 12 de Setiembre de 1497, y por los conocimientos que alega de la historia de la conquista de Granada, pues que sean quales fueren, debe suponerse inútil todo quanto no contribuya á persuadir que la mente de Inocencio VIII fué distinguir unos pueblos de otros, y que un principio de combinacion histórica puede hermanarse con la ereccion del Cardenal Mendoza, objeto y dotacion de los primeros Beneficiados y justa consignacion de su quarta decimal.

101 Que analizada la historia, y baxo el supuesto de que la bula de ereccion expedida el año de 1486 solo hace mérito de los pueblos ocupados por los infieles, no solo de los reconquistados quando se impetró, sí tambien de los que los Señores Reyes se prometieron en lo

02
sucesivo subyugar á su dominacion, puede reflexionarse que en la ereccion executada el año de 1488 se aplicó ya á los Beneficiados la quarta íntegra decimal, y aunque despues habla de los diezmos de agarenos, no debe entenderse de aquellos que por su naturaleza pertenecian á la Iglesia, sino de los que en razon de un vasallage reconocido por una capitulacion solemne se obligaron á tributar los agarenos mudéjares á los Reyes Católicos, en vez de los que hasta aquel acto habian pagado al Rey de Granada, lo primero, porque esta contribucion que propiamente es un derecho feudatario, nada tiene de comun con el diezmo debido á la Iglesia y sus ministros; lo segundo, porque aquella capitulacion, aunque convenida con unos infieles, siempre que estos estuviesen establecidos en el territorio español, no les exímia de los diezmos prediales debidos á la Iglesia segun el sentir de todos los canonistas, y dispuesto en la ley de Partida; y lo tercero, porque en conformidad á este mismo principio, no pudo perjudicar á los ministros del santuario la capitulacion de los Señores Reyes en el goce y disfrute de la quarta decimal que de derecho les correspondia.

102
Que debiéndose erigir beneficios en los pueblos conquistados con arreglo á la bula de Inocencio VIII fecha 4 de agosto de 1486, como se verificó en 12 de Febrero de 1488 por el Cardenal Mendoza, dice el Cabildo que en los de agarenos despues de haberse sujetado á la dominacion de nuestros Reyes, no habia sacerdotes católicos, ni sus mezquitas se consagraron en templos porque no habia cristianos; luego no llenaron en ellos las miras de los Reyes Católicos, que desde el año de 1486 fueron las de promover el culto divino, ensalzar y

hacer florecer la Religion, sin que para lo contrario satisfaga que la concesion tuvo efecto en los pueblos abandonados y repoblados de cristianos viejos ; lo uno , porque estos no necesitaban de la persuasion y celo del clero para su conversion ; y lo otro , porque á los ministros de la Iglesia no les hicieron los Reyes partícipes de la gracia que habian obtenido de la Silla Apostólica: pero que se equivoca la parte del Cabildo , porque segun los escritores coetáneos á aquel tiempo hubo cristianos entre los moros , y tenian un comercio y domicilio simultáneo formando con ellos una parte de la sociedad , lo que confiesa el Cabildo quando dá á entender que sublevados los agarenos en el año de 1500 , y por consiguiente ocho años despues de haberse concluido la conquista segun su cómputo , se vieron los Reyes Católicos en la dura precision de volver con un grueso ejército para aquietarlos , y que entonces á fin de precaver otro igual , ó mas funesto suceso , se les intimó la eleccion de uno de dos medios , ó el de convertirse á la Fé Católica , ó que se trasladasen al África llevando sus caudales.

103 Que por entonces adoptaron el primer partido , pero renaciendo en ellos el de su antigua infidelidad , formaron otra sedicion y trastorno en el año de 1568 , en el que ya fué indispensable expatriarlos sin dexar uno en el reino de Granada , y repoblar los puebllos que ellos habitaban de cristianos precisamente viejos , porque los nuevos no probaban en aquel territorio , distribuyéndoles las tierras que los moros habian cultivado y les fueron confiscadas , de cuya relacion traza el Cabildo tres distintas épocas ; la de la conquista de 1482 al de 492 ; la de la primera rebelion del año de 1500 , y la de la segunda que motivó el último y to-

tal exterminio de los agarenos del reino de Granada por los años de 1568, formando el Cabildo de estas épocas solas dos clases de adquisiciones que en lo substancial se reducen á una; primera, quando los habitantes moros fueron echados de sus lugares, ó ellos los abandonaron y se repoblaron de cristianos viejos; y segunda, en la que por la entrega voluntaria de los moros permanecieron sometidos á su propia religion: Pero esta segunda adquisicion es imaginaria, quimérica, é incomparable con la primera, porque si por aquella en que fueron los moros arrojados del reino de Granada y trasladados al Africa les fueron confiscados sus bienes y sus pueblos repoblados de cristianos viejos, no podrá llamarse exácta dicha segunda adquisicion de los pueblos agarenos, que quedaron sujetos á la dominacion de España hasta que por el año de 1568 fue causa su rebelion de que se les expatriase y confiscasen sus bienes, que se repoblasen de cristianos viejos los lugares que ocupaban, y que á estos repobladores se les entregasen para su cultivo las tierras adquiridas por los Reyes Católicos; de que se deduce que no son dos distintas adquisiciones en su especie, sino una é idéntica en lo substancial, porque los Beneficiados en la primera promovieron el culto divino, predicaron el Evangelio, exáltaron la Fé, é inspiraron las ideas de la Religion en los primeros repobladores desde el año de 1488 al de 1492, sin presentárseles ninguna dificultad que vencer, ningunas tinieblas que disipar con unos hijos de la Religion Católica; quando los Beneficiados de la segunda fueron destinados á trabajar en la viña del Señor, tomando principio sus tareas desde el A. B. C. de la Religion con unos infieles y sectarios, de corazones negros, duros

y empedernidos en el mahometismo, sujetos aquellos ministros del Santuario á la befa, escarnio y desprecio de la mision de sus destinos para convertir á los agarenos, cuya infidelidad pinta el Cabildo tan refinada, que no bastó el escarmiento de las armas españolas para hacerla trascendental hasta contra el terror mismo de las fuerzas temporales y de los Reyes á quienes se habian sujetado; siendo por necesidad estos ministros acreedores á la quarta decimal, á que hablase con ellos Inocencio VIII, y á que difundiese sobre su zelo la dotacion que les asignó el Cardenal Mendoza, pues que fueron víctimas del furor de aquellos infieles.

104 Que á estos clérigos dedicados á una empresa tan laudable y meritoria, les hizo el Cabildo acreedores á un solo noveno de diezmos sin que tal señalamiento tenga un punto de apoyo ó se derive de un origen autorizado, quando por el instituto de estos Beneficiados segun la ley fundamental expedida para su ereccion por la ereccion misma del delegado de la Silla Apostólica, por los principios generales del derecho canónico, y por las reglas que dictan la equidad y la justicia, les corresponde la quarta parte de los diezmos que produce su territorio, y con recomendable motivo á aquellos Beneficiados que tengan la gloria de llamarse sucesores de los que emplearon todo su zelo, exponiendo sus vidas por la conversion de los infieles.

105 Que han sido sin embargo tantos los proyectos del Venerable Dean y Cabildo y de algunos otros coadyuvantes, aunque por un modo indirecto, y tantos los documentos ó papeles de que se han valido para sostener sus ideas, que han llegado á formar una coleccion de piezas, cuyo número de foxas excede al de quatro mil, que todas ellas se tuvieron presentes en el de-



82
creto de la Cámara fecha 5 de Marzo de 1800; y en verdad que ni en los expedientes que se han formado con motivo del presente litigio, ni en los que con anterioridad se instruyeron por los Beneficiados del obispado de Almería, y demás que han concurrido á la organizacion del expediente general, ha podido decirse ni sutilizarse mas.

106 Que los primeros que arrostraron el poder del Cabildo de Almería, tuvieron que ceñirse puramente á analizar la voz quota en que se fundaban los esfuerzos de sus contrarios para disputarles la quarta íntegra beneficial empleando un juguete de voces, como si la de quota no fuese aplicable con propiedad á qualquiera porcion que de derecho corresponda a los partícipes en diezmos, ni preste motivo para sujetar á disputa la legítima pertenencia de estos interesados, ni con el tiempo argüírseles con que no habian percibido la parte que por la ereccion les correspondia; sino cierta quota segun resultaba nombrada y designada por los repartimientos y estados de la contaduría: cuyo exemplo ha seguido el Cabildo de Málaga para introducir la misma distincion entre los diocesanos de aquel obispado sin otro apoyo que sus mismas ideas, y sin mas recompensa á los verdaderos ministros de quienes diariamente reciben el pasto espiritual que aquella que el Cabildo les ha querido fixar, empeñado en sostener unos epitetos vergonzosos, detestables y ofensivos para distinguir á los mismos diocesanos con un borron vituperable y denigrativo, y abrogarse la parte de diezmos en que determinadamente fundan su intencion los Beneficiados como una canónica retribucion de los servicios que en su institucion se les impuso.

107 Que acaso el Cabildo para percibir y

retener esta parte de diezmos se presume que los servicios de sus antecesores y los suyos son susceptibles de la gracia ó concesion de Inocencio VIII; pero si así fuese, convendria que el Cabildo evidenciase las funciones que practica, ó sus antecesores practicaron para la conversion de aquellos infieles, cuyos pueblos fueron reconquistados por los señores Reyes Católicos impetrantes de la bula, diciendo qué fatigas les costó el disipar de sus ideas los errores del mahometismo; á cuántos de aquellos infieles catequizaron con las palabras, con las obras, ó con el exemplo; si abandonaron el descanso de la silla del coro para pasar á los pueblos que llaman de agarenos á persuadir y disponer el espíritu de aquellos habitantes, en términos que restablecido el culto pudiese florecer la Religion Católica y exáltar el nombre de Dios.

108 Que aunque dirán que su instituto solo es alabar, pedir y rogar al Altísimo difunda ó derrame sus misericordias y gracia en nuestros corazones; el de los Beneficiados á mas de estos actos deprecatorios, tiene sobre sí la carga de persuadir, predicar, ofrecer y administrar á sus parroquianos, por ser esta la primera institucion de los beneficios definida así segun los canonistas: "El derecho perpétuo de percibir los frutos de los bienes eclesiásticos por el oficio espiritual asignado al mismo con autoridad de la Iglesia." Segun los teólogos: "El derecho perpétuo de servir en la Iglesia constituido con autoridad del Obispo, á que es anejo el percibir sus frutos." Y segun el concilio de Trento: "Los beneficios fueron constituidos para el culto divino y exercicio de las funciones eclesiásticas;" cuyo objeto fué el que impelió á los señores Reyes Católicos para impetrar la bula de

Inocencio VIII, y las causas que estimularon á la autoridad de la Iglesia para expedirla.

109 Que esta distincion de cargos y servicios es la que el Cabildo debia buscar en el Derecho Canónico, Santos Padres, Concilios, y aun en las Reales cédulas de la cámara, y haber omitido mendigar noticias y especies de la Historia profana de la conquista del reino de Granada con el objeto de establecer la distincion entre pueblos de cristianos viejos, y de moriscos agarenos, ó mudejares, pues aunque la salida de estos infieles de aquellos lugares, y las circunstancias de la repoblacion pueden inducir una diversificacion en los efectos temporales, segun la Historia, ninguna ciertamente en lo espiritual, cuyo derecho y principios fundamentales se han de buscar en la misma bula de ereccion, en los concilios, constituciones y disciplina de la Iglesia.

110 Que la bula de Inocencio VIII, ley fundamental del asunto, no admite género de duda que fué expedida para todo el reino de Granada, pueblos y territorios que ocupaban los infieles mahometanos, y que en ella no se hace distincion alguna de cristianos viejos y nuevos, pues aunque en los primeros movimientos de algunos Beneficiados de Málaga ya sufrieron una tenaz contradiccion del Cabildo, á quien por entonces solo se le ofreció como documentos en que sostener su derecho la segunda ereccion de beneficios que posterior á la del Cardenal Mendoza hizo en el año de 1505 el muy Reverendo Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza; la reforma, ereccion y aumento de beneficios de Velez Málaga que hizo el segundo Obispo de aquella diócesis D. Diego Ramirez Villaescusa en el año 1510, la última reforma que en el de 1528 hizo el muy Reverendo Arzobispo de

Sevilla D. Alonso Manrique acerca de los beneficios de Málaga; la concordia del año de 1662 ajustada entre los poseedores entonces de estos beneficios con el mayordomo general de fábricas, y lo dispuesto por las sinodales del referido Obispo, el Señor Fiscal enterado de estos títulos en su respuesta de 12 de Abril de 1782 tomó por principio fundamental, como era debido, la referida bula y la ereccion del muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo D. Pedro de Mendoza, y de ésta la cláusula expresiva é indudable que dice así: "*Clerici Beneficiati, cuiuslibet Ecclesiae habeant quartam partem omnium Decimarum ad illam Ecclesiam pertinentium, quae in omnibus Parochialibus Ecclesiae aequaliter inter eos distribuatur, deducta prius de hac quarta parte, decima parte pro sacrista ejusdem Ecclesiae.*" Y la cámara en su conformidad desestimó los demás documentos citados en su decreto de 19 de Febrero de 1783, declarando corresponder á los Beneficiados la quarta íntegra de diezmos segun la ereccion del Cardenal Mendoza.

Que aunque en la posterior del año de 1505 hecha por el Reverendo Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza de los beneficios de santa Maria y san Juan, señaló para estos y los de Velez Málaga doce mil maravedises, siempre fué ciñéndose á la ereccion del Cardenal Mendoza, pues para que no se tuviesen sus ideas como contradictorias á la cláusula referida, añadió que el sobrante, esto es, aquel resto que hubiese de los doce mil maravedises, hasta los que constituyesen la quarta íntegra decimal designada por el Cardenal Mendoza, se aplicase á favor de las fábricas mientras no alcanzase para erigir otro beneficio, cuya calidad sostiene la conformidad á la quarta designada por el referido primer delegado de la Silla Apostólica; de modo, que es-

te fundamento expuesto entonces por el Cabildo en el pleito con los Beneficiados de Velez Málaga, léjos de hacer variar las reglas y designaciones de la primera ereccion, lo corroboran y quasifican en lo substancial de la dotacion.

Que si aquellos documentos los consideró el Cabildo como los mas probantes de su intencion, callando la diferencia entre cristianos viejos y agarenos, se hace estraño que recurriera despues á estos auxilios para sujetar á una contienda temeraria la mente de Inocencio VIII; pero que por fortuna la debilidad de este asilo é invencion se ha refutado por todos los Señores Fiscales, haciéndose cargo de que la concecion de dicho Pontífice fué universal y canónica, y que en este concepto su delegado el muy Reverendo Cardenal Mendoza erigió y dotó promiscuamente todos los beneficios de los pueblos reconquistados y que se reconquistasen en lo succesivo sin la diversificacion inventada por el Cabildo, considerándola en fundamento voluntario, mezquino é incapaz de obstar al derecho de los Beneficiados de qualquiera Iglesia ó pueblo de los que ocuparon los infieles en el reino de Granada; no siendo así estraño quando mirando con horror una igual distincion, y para borrar la nota que en caso de admitirla, debia denigrar y conservarse en ciertos pueblos, se dictaron las providencias mas serias y eficaces, tales como la Real cédula del señor Emperador Carlos V por los años de 1526, prohibiendo que los moriscos hablasen su algaravía, que no llevasen señales de moros, ni tuvieran nombres ni renombres de tales sino de cristianos viejos; y como una bula que á instancia de los Señores Reyes expidió Alexandro VI para que se quitase la obscura y vituperable distincion que con la diversa percepcion de diezmos se conser-

vaba y podia perpetuar entre cristianos viejos y nuevos, mandando se uniformasen, y que percibiesen los partícipes lo mismo de unos que de otros.

113 Que de todos los señores ministros que han servido la fiscalía de la Cámara, solo el Ilustrísimo Señor D. Benito Ramon de Hermida se observa haber pensado con cierto género de adhesion á las ideas del Cabildo de Málaga, segun aparece por su respuesta de 13 de Noviembre de 1797, por la que pidiendo se tuviesen presentes todos los autos seguidos por otros Beneficiados de Málaga, y los de Almería, por ser uno mismo el derecho é idénticas las primitivas erecciones, y que una decision universal cortase de una vez todo motivo de agravios y reclamaciones parciales; fue al mismo tiempo de dictámen que la resolucion de la Cámara envolvia una cierta contradiccion, derivada de haberse gobernado por lo anteriormente resuelto, en la creencia de que el agravio de todos los Beneficiados del obispado de Málaga era idéntico y de la misma especie que el reclamado por los de Almería, y con relacion á estos antecedentes deduce por cuestion del presente pleito: Si corresponde á los Beneficiados de los lugares que litigan la quarta íntegra que solicitan del acerbo decimal, quitada la décima para los sacristanes, segun y en la forma que prescribe la ereccion del Cardenal Mendoza.

114 Que los términos solos á que el Señor Fiscal reduxo la decision bastarian para convencer, de que era una pura temeridad el sostener lo contrario, porque conocia muy bien que la ereccion del Cardenal Mendoza, rigurosamente ceñida á la bula de Inocencio VIII formaban una ley, y que no podian quantas se expidiesen en lo succesivo alterar los fines de

su concesion, no pudiendo tener objeto mas alto y elevado, ni menos podian quantos títulos, documentos y abusos aduxese el Cabildo para sostener su intencion, ser de momento alguno contra su autoridad y observancia.

115 Que aquella manifiesta contradiccion de que el Señor Fiscal hizo susceptible la resolucion de la Cámara, se halla visiblemente en la misma respuesta, pues que no hace con respecto al obispado de Almería una distincion de pueblos como parecia regular, y aun en los respectivos al de Málaga que ya habian obtenido una declaracion favorable fundada en la misma bula de Inocencio VIII, supuesto que se propuso persuadir de la contradiccion que hallaba en lo resuelto por la Cámara para descender á destruir el derecho de los Beneficiados de uno y otro obispado, y que no podia disputarse entre los mismos de aquella diócesi.

116 Que solo en los de ésta, forma dicho Señor Fiscal la distincion de beneficios, ó la distincion de su instituto por la distincion de pueblos, y apoyado en la diferencia de moros y cristianos viejos, manifiesta modelar su juicio por el que formó en la visita, que de comision de la Cámara habia desempeñado, consecuente al decreto de 4 de Diciembre de 1776; y girando el Señor Hermita sobre la Historia y alteraciones que han padecido los repartimientos y el gobierno de diezmos del obispado de Almería, desidentifica de una y otra diócesis con respecto á beneficios; deduciéndose con precision que la diferencia entre los Beneficiados de uno y otro obispado no deriva de la bula de ereccion, pues que fué una sola y de una identidad substancial en su impetracion y concesion, y sí de las alteraciones voluntarias, y gobierno abusivo, ó despótico con que el Cabildo de Almería y su prelado habian per-

judicado á los Beneficiados, apropiándose lo que les desmembraban en los últimos repartimientos, sin otro título que su propio capricho formado por cuentos ó novelas sacadas de la Historia.

117 Que estas alteraciones, y gobierno arbitrario en los repartimientos de diezmos, no desconocen la bula de Inocencio VIII, antes por lo contrario, suponiendo que la ereccion fué conforme á ella, y que en los primeros años, ó por cierto tiempo se practicaba la distribución conforme á la mente de su Santidad; confiesa el Señor Hermida, que las alteraciones solo causaron novedad en el obispado de Almería, y que por lo mismo no podian identificarse los derechos de ambos obispados para decidir de los de Málaga por lo resuelto á favor de los de Almería; siendo inevitable conceda el Señor Fiscal, que en el de Málaga no ha habido alteraciones, ni en su Cabildo unas ideas contrarias á las del Cardenal Mendoza, para disputar á los Beneficiados la quarta íntegra decimal, retenida por la distincion, ó mas bien division de derechos é Iglesias que el Cabildo se propuso formar, y ha conseguido ver adoptada por el mismo Señor Hermida.

118 Que este Señor Fiscal en los epígrafes 7.º y 8.º de su citada respuesta sienta como cosa evidente que en el reino de Granada desde su conquista existian dos géneros de diezmos; el uno, los que pagaban al Rey los cristianos viejos, y el otro, los que pagaban los moros conquistados en virtud de capitulacion expresa, segun y como los tributaban á sus antiguos Monarcas, cuyo diezmo siendo un tributo temporal en nada de él podia disponer el Papa; que esto fué decir, que los primeros pagaban un diezmo preceptuado por la ley eclesiástica, y

los segundos un diezmo ó tributo feudatario, no como hijos de la Iglesia, y sí como unos vasallos conquistados ó enemigos vencidos.

— 119 — Que siguiendo el discurso del Señor Hermida, sin detenerse los Beneficiados en si la ley del reino que cita eximió ó no á aquellos mahometanos de la contribucion, dice; que el pleito de la disputa se versa sobre aquellos diezmos que como propios de los Señores Reyes en razon del tributo pudieron disponer como quisieron, y que por este motivo dotaron las mesas episcopal y capitular con una quarta parte á cada una: pero este concepto envuelve una contradiccion, porque el muy Reverendo Cardenal Mendoza en su decreto de ereccion se eñe puntualmente á la bula de Inocencio VIII para dotar las Iglesias, y si esta bula no fué dirigida para disponer de los diezmos porque eran propios de los Señores Reyes, habria bastado que erigiése el número de Iglesias y de ministros que las sirviesen, reservando para sus Magestades la quota de la dotacion que pudiese tener cabida segun la gracia que les dispensasen sus soberanas voluntades; pudiéndose decir por esta regla que se extinguió el tributo, y de consiguiente que por el derecho de postliminio, de que se hace cargo el mismo Señor Fiscal, aquellos pueblos que ocupaban los moros capitulados deberian contribuir con el diezmo debido á la Iglesia, sin ser necesario ni justo que pagasen dos diezmos, porque los actuales habitantes no han reconocido otro soberano que á su Católico Monarca, y en este concepto se hallan indemnes de la contribucion del tributo subrogado en vez del que pagaban al Rey moro de Granada, y porque pagando como verdaderos hijos de la Iglesia el diezmo que pagan los demás fieles y miembros de ella, no

venian obligados á mas; fuera de que el propio Señor Fiscal se hace cargo de este principio de justicia, aunque por un modo bien extraño, para sujetar á opinion la mente de Inocencio VIII, copiando y señalando la cláusula de diezmos pertenecientes á las Iglesias, y queriendo que en esta parte hable la bula de las Iglesias de cristianos viejos, cuya sola expresion en su concepto dice es la que mas induce la distincion que quiso el Papa se hiciese entre unas y otras Iglesias, llamándole tambien la atencion que el Cardenal Mendoza consignase la quarta parte de los diezmos á los clérigos ó Beneficiados, teniendo presente sin duda la famosa decision canónica observada en el Occidente quando se trata de su haber; pero queriendo dar á entender que se usa de esta voz quarta benefical para significarle, sin que en realidad sea tal quarta, ó una expresion taxativa, sino puramente demostrativa.

120 Que contra esta observacion del Señor Fiscal se halla lo primero, que por la misma decision canónica y otras corresponde á los Beneficiados la quarta que pretenden; baxo cuyo inalterable principio fue justa la ereccion y arreglada á las constituciones y disciplina de la Iglesia, sean quales fueren los pueblos toda vez que los fieles que se congregan en ella y reciben de sus ministros el pasto espiritual, constituyen y forman entre sí un cuerpo místico indivisible, porque de lo contrario sería incurrir en la division que induciría un error detestable; lo segundo, que está bien se tenga por demostrativa y no taxativa la expresion de quarta benefical, quando con arreglo á la decision canónica de que se hace cargo el Señor Fiscal, se erijan y doten beneficios con haber indeterminado; pero en las Iglesias del obispado de

Málaga, el delegado de la Santa Sede para su ereccion no quiso que quedase el mas pequeño arbitrio para semejante duda ni interpretacion, y sí que fuese taxativa la voz quarta benefical, formando un acerbo comun, y aplicándola á los Beneficiados, *cujuslibet Ecclesiae*.

121 Que se quiere objetar á los Beneficiados un defecto porque no han probado no ser pueblos de moros aquellos en que exercen sus funciones, y de este supuesto, sin embargo de no estar probado en autos, deduce el mismo Señor Fiscal con mas claridad en su opinion que la luz del medio dia, que carecen los Beneficiados de todo fundamento para pretender la quarta íntegra, respecto á que la conversion de los moros no alteró los derechos del Rey al todo de sus diezmos, y que solo por la bula de Alexandro VI y asenso de S. M. pertenecen á las Iglesias tres novenos; pero como el exercer los Beneficiados sus officios ministeriales en los pueblos que fueron de moros, no puede serles contrario y sí favorable, esta excepcion inapeable y de difícil prueba, como obstativa y dilatoria debia haberse acreditado por el Dean y Cabildo de un modo legal, porque los Beneficiados son unos demandantes que fundan su accion y derecho en la bula de Inocencio VIII, ereccion del Cardenal Mendoza, y en los cánones y disciplina de la Iglesia á que se halla ajustada aquella sancion fundamental en el presente caso.

122 Que si el Cabildo hubiese traído á los autos la bula de Alexandro VI, por la que se cree habilitado para percibir lo que percibe, é incapacitados los Beneficiados para solicitar lo que pretenden, haciendo ver al mismo tiempo que la expresada bula hablaba directamente contra las Iglesias parroquiales de Alcalá del Valle,

Arriate y demas representadas en este juicio; en tal caso sus Beneficiados hubieran hecho las observaciones á que se halla sujeto todo rescrito pontificio, asi antes como despues de su impetracion, y el conjunto de circunstancias y relaciones que exíge para su execucion, si se notase contrario en todo ó en parte á otro expedido en la materia sin haberse agravado ó concurrido mas especiosos fines que los que le motivaron, ademas de que estando á la relacion que el Señor Fiscal hace de la expresada bula, fué expedida á instancia de los Señores Reyes con el objeto de quitar la afrentosa distincion, que con la diversa percepcion de diezmos se conservaba y perpetuaba de cristianos nuevos y viejos, consideracion que enteramente destruye la intencion del Dean y Cabildo que pura y rigorosamente se funda en una diferencia de pueblos que ya no existe.

123 Que en la misma respuesta del Señor Fiscal se nota otra referencia que corrobora la justicia de los Beneficiados quando dice, que como por la expulsion general de los moros, los pobladores no eran ya moriscos sino cristianos viejos, se suscitaron varias dudas, debates y litigios en la materia, pero que todos ellos los cortó de raíz el Señor S. Pio V por su motu proprio de 19 de Junio de 1571, declarando no se hiciese novedad en el modo de diezmar de las tierras que hubiesen sido de moriscos; de lo que se deduce, que la diferencia notada en el diezmar fue una novedad causada por la violenta interpretacion dada á la primitiva bula de Inocencio VIII, pues que en ella no se dió arbitrio para semejante distincion de pueblos ni Iglesias; y su delegado para la ereccion pura y sencillamente tuvo por objeto el restablecimiento del culto y la exáltacion de la Fé en los

pueblos que habian sido ocupados de infieles, fuesen aquellos pueblos quales fuesen segun la cláusula citada.

124 Que para sostener el Señor Fiscal el que se hace inadaptable al presente litigio lo resuelto en el de los Beneficiados del obispado de Almería, manifiesta que la bula de Alexandro VI no tuvo efecto en este, y sí solo en el de Málaga, por lo que aparece del sínodo y otras circunstancias que resultan del expediente, y refiriéndose al informe de visita, asegura que en Almería se conserva aun en las haciendas que fueron de cristianos viejos y moriscos dentro de un propio pueblo, el mismo modo diferente de diezmar que se usaba antes de la propia bula de 1501; pero que en Málaga no sucede asi, pues que en los lugares de moriscos todos los diezmos se reparten de una misma manera, y que esto persuade que la bula haya tenido allí cumplida execucion, á menos que ningun cristiano viejo hubiese tenido por aquellos tiempos, ni hasta despues de la expulsion, haciendas en los referidos lugares, lo que no se cree regular.

125 Que no se alcanza la fuerza de las ideas de dicho sabio ministro; porque junta la contradiccion del Cabildo de Málaga contra los Beneficiados de Alcalá del Valle, Arriate, Estepona y demás, por no concurrir en ellos la circunstancia que preparó el decreto favorable de la Cámara á los de Velez Málaga, Coin y consortes; á saber, el que estos rigen la cura de las almas en unos pueblos de cristianos viejos, asi que los que litigan en lugares de moriscos; y concluye el Señor Fiscal con que se absuelva al Cabildo de la demanda núm. 21 de la adición al Memorial ajustado fundado en que la bula de Alexandro VI, y motu proprio de S. Pio

V, uniforma la diversa percepcion de diezmos para quitar la afrentosa distincion que se conservaba y perpetuaba de cristianos nuevos y viejos; y pide se declare solamente que por lo proveído con los Beneficiados de Almería se mande entregar á los de Málaga su cuota benefical íntegra segun saliese en los respectivos repartimientos, quando haciéndose cargo de la citada bula encuentra una notabilísima diferencia entre los Beneficiados de una y otra diócesis, y asegura que aquella no tuvo efecto en Almería, sí solo en el obispado de Málaga, advirtiéndole la buena fé fiscal que éstos son de peor condicion que aquéllos: que se desentien de la distincion disputada entre los Beneficiados de un mismo obispado, y la busca en el territorio de otra diócesis; y lo que es mas, pretende se decidan los derechos de unos Beneficiados de Málaga por lo resuelto acerca de los de Almería, siendo en su concepto diversas las condiciones, y oponiéndose á que las mismas pretensiones se regulen por lo decretado á favor de Beneficiados de su mismo obispado en Reales resoluciones de 19 de Febrero de 1783.

126 Que no ha habido un Señor Fiscal que se haya manifestado perplejo, quanto menos adicto á la interpretacion dada á la bula de Inocencio VIII, y ereccion del Cardenal Mendoza, por los Cabildos de Almería y Málaga, á excepcion del Señor Hermida, de cuyas consideraciones se desentendió la Cámara, hallando por mas propias y genuinas las de sus antecesores, decidiendo legalmente en favor de los envejecidos daños y perjuicios que los Beneficiados sufren por mas tiempo de quatro siglos, segun los decretos de 5 de Noviembre de 783, y 5 de Marzo de 1800.

fol. 21.

127 Que en punto á la audiencia por que

tanto insta el Cabildo de los demás partícipes emplazados antes de la resolución de este pleito, no alcanzan los fundamentos que pueda haber para ella, y reproduciendo quanto el señor conde de Campomanes hizo presente á la Cámara siendo Fiscal de ella en su respuesta inserta en el Memorial ajustado desde el núm. 231 al 238, ambos inclusive, y particularmente en el 1.º y 4.º epígrafe de dicha respuesta, añaden que el hacedor mayor que representa á todos los partícipes en diezmos fué emplazado y no siguió el litigio, razon por la qual el Cabildo aunque no lo fué, salió á este pleito como único partícipe que lleva lo que corresponde á los Beneficiados, pues que el Obispo solo lleva su quarta, y el Rey, y en su lugar los Señores Dominicales, las tercias; siendo de notar que el Cabildo en cuerpo representó en 7 de Mayo de 1808, convencido de que iba á procederse á la vista del pleito mediante la cláusula del emplazamiento de sin perjuicio del estado y curso de los autos, implorando el favor de la Cámara y que se escribiese en derecho: y ahora sin poder especial solicitan por medio del procurador que se haga interminable este pleito, dando prévia audiencia los demás partícipes, quienes de qualquiera resolución de la Cámara que les perjudique pueden introducir sus recursos.

Fol. 321.

128 Que en órden á la solicitud de la Real junta de diezmos aun quando fuese parte, que se niega en este pleito, habiendo introducido la pretension de que se dé á las fábricas la quota que dice las pertenece, siendo este un punto distinto del que se controvierte, reducido á si há ó no há lugar á que los Beneficiados perciban la quarta benefical, no debiéndose suscitar en perjuicio del estado de este pleito, mediante la diversidad de su accion, debe reservarse para

que en diferente juicio instaure el representante de las fábricas el derecho que las asista.

129 Que el poder con que se ha mostrado parte la Junta resulta otorgado por el Dignidad tesorero, el Doctoral, y un Canónigo de la Catedral con el Administrador general de rentas de Málaga, no siendo estraño que los tres primeros coadyuven las intenciones del Cabildo como individuos del cuerpo, haciendo una pretension contraria á los mismos derechos de las fábricas que representan, pues que compitiéndolas por la ereccion del Cardenal Mendoza una tercera parte de dos novenos y medio de los diezmos, solicitan que se les entregue medio noveno segun el señalamiento de las sinodales, á pesar de que hablando éstas de la distribucion de diezmos previenen su observancia hasta que por el tribunal superior otra cosa se mandase; y no obstante que la Cámara en decretos de 1778 y 783 revocó la disposicion de las sinodales en los pleitos seguidos por los Beneficiados de Velez Málaga, Marbella, y otros de aquel Obispado, mandando se les diese su quarta íntegra en granos y en maravedises, cuyo punto quedó executoriado.

130 Que habiéndose apremiado al Cabildo á que presentase evacuada la Real cédula de emplazamiento expuso en 20 de Noviembre de 1815, f. 265 de la pieza corriente, se habia emplazado con ella á varios partícipes y entre ellos al superintendente de fábricas menores de aquel obispado; pero que no habia podido hacerse á los otros, y designándolos á todos, no incluye á la Junta de diezmos; de cuya exposicion se advierte que el Cabildo no la consideró partícipe para el emplazamiento decretado por la Cámara para los que fuesen de diezmos.

131 Que el superintendente de fábricas com-

petia haberse mostrado parte, y no lo ha hecho sin duda porque mas las interesa que perjudica que el Cabildo sea vencido en este juicio para recibir despues de concluido la tercera parte de los dos novenos y medio que las corresponden por ereccion, en lugar del medio noveno que las señalaron las sinodales.

132 Que nada de esto ha bastado para retraer á la Junta de salir á los autos é instaurar unas pretensiones tan ilegales en razon de ser como se ha dicho tres de los que la componen individuos del Cabildo, logrando por lo menos retardar la decision, valiéndose con este objeto de interpretaciones á las bulas y demás documentos presentados por el Cabildo, que nada prueban contra la primitiva ereccion, ni prestan derecho á la Junta, la que perjudicando á la masa que trata de defender y representar, se ha hecho acreedora á la mas severa correccion de la Cámara, y á que se la declare por no parte en este pleito.

133 En este escrito cuyo extracto precede por lo respectivo á la impugnacion que hacen los Beneficiados á la solicitud de la Junta de diezmos, rebatiendo los documentos presentados en esta instancia á nombre del Cabildo en su escrito de 4 de Enero de 804, dicen tambien: que la primitiva ereccion del obispado de Málaga y sus Iglesias contiene dos partes: primera y principal, la creacion de officios y beneficios y aplicacion de los diezmos que pagan los fieles á Dios; y segunda, en quanto dispone que las mesas episcopal y capitular lleven una quarta de los diezmos que llevaba el Rey por concecion apostólica y le pagaban los moros.

134 Que la primera debe subsistir mientras subsista la Iglesia y obispado de Málaga, pues por ella fueron creados quantos beneficios habia

y hubiese con el tiempo de todas y qualesquiera Iglesias edificadas y que se edificasen; y desde entonces se señaló para siempre á los Beneficiados que habia y hubiese en qualesquiera Iglesias (son palabras de la ereccion) la quarta en los diezmos deducida la décima para el sacristan.

135 Que la segunda parte de la ereccion puede contemplarse como un medio de establecer la Catedral que empezaba á nacer, y que como los vasallos que contenia entonces el obispado que se erigia eran infieles, que no pagaban mas diezmo á Dios que el que procedia de los frutos y ganados que producian y pastaban en tierras de cristianos, hubo necesidad en aquella actualidad de dotar las mesas episcopal y capitular con los diezmos personales ó tributo impuesto á los moros, al modo que le pagaban al Rey de Granada, y que de aquí dimanó la asignacion de la quarta; pero que no habiendo ya la necesidad, y lo que es mas esencial, no habiendo ya moros en el obispado de Málaga cesaron sus diezmos y por consecuencia cesó la donacion de la quarta que fué señalada en ellos á dichas mesas, quedando extinguida la segunda parte de la ereccion desde el punto mismo que por la expulsion general de los moros ó moriscos pasaron cristianos viejos á habitar los pueblos y casas que habitaron aquellos, y á poseer sus haciendas; que como fueron confiscadas recayeron en la corona y fueron vendidas por los comisionados á los cristianos viejos, bajo cierto canon ó censo; y no habiendo incluido en él los diezmos que pagaban los moros ó moriscos, es visto que fueron personales, y que no trascendieron ni pudieron trascender á los cristianos viejos segun se halla justificado por los documentos producidos por esta parte, al paso que los presentados por el Cabildo en vez

de servir á su intencion coadyuvan la de los Beneficiados.

136 Que las dos bulas del Papa Inocencio del año de 1487, por una de las cuales se concedió á los Reyes Católicos y sus sucesores las tercias Reales de los diezmos de todas las tierras y lugares del reino de Granada recuperados y que se recuperasen de los moros al modo y de la misma manera que las acostumbraban llevar en los otros reinos, y por la otra que pudiesen llevar de los sarracenos que habitasen en el reino de Granada los mismos diezmos que ya percibian en los reinos de Valencia y Aragon presentadas ambas por el Cabildo, son inconducentes, pues no se duda que compete á los Reyes de España en el obispado de Málaga las tercias Reales, ó dos novenos conforme á la ereccion del Cardenal Mendoza, y que en estos dos novenos Reales no se asignó parte alguna en ningun tiempo al Cabildo; y que siendo los diezmos de que habla la segunda bula personales é impuestos á aquellos infieles que acababan de ser conquistados y que de nuevo se conquistasen no subsistiendo ya en el obispado ni moros ni descendientes suyos, ni llevando ya el Rey diezmos de ellos, no deben llevarlos (como que no los hay) aquellas personas á quienes los Reyes hicieron donacion de parte de ellos.

137 Que la Real cédula de Setiembre de 1497, por la que se mandó que los moros y judíos que se convirtiesen á la fé no viviesen en pueblos que no estuviesen poblados de cristianos, ó á lo menos la mayor parte, en vez de acreditar cosa alguna favorable á la intencion del Cabildo ó de la Junta de diezmos, prueba lo contrario, pues siendo cometida á las justicias de Málaga, Ronda, Marbella, y Velez Málaga, pueblos en

concepto del Cabildo de cristianos viejos , se viene en conocimiento de que los moros recién convertidos y los cristianos viejos vivían unidos y que nunca hubo por mucho tiempo , á lo menos hasta la última expulsión de los moros, pueblo alguno en el obispado de Málaga que no contuviese moros, moriscos y cristianos, porque si los moros recién convertidos habían de habitar en pueblos de cristianos , ó á lo menos la mayor parte, por este hecho había de haber por precisión en pueblos de cristianos viejos , moros recién convertidos ; pero que aun quando se probase auténticamente , que no se ha probado por el Cabildo, que hubiese en el obispado de Málaga pueblos habitados solamente de moros ó sarracenos, aun en este caso nada probaba en su favor , porque si á los moros se dexaba vivir en su secta, no podía haber en tales pueblos Curas ni Beneficiados ; y si los moros por serlo pagaban diezmo al Rey , por la bula del Papa Inocencio fué muy conforme á razon que los Reyes no asignasen en dichos diezmos cosa alguna mas que á las mesas episcopal y capitular , porque no habiendo como no había Iglesias ni culto católico en los pueblos de moros, estaba de mas que asignasen alguna parte de dichos diezmos para los Beneficiados y fábricas que entonces no había ni podía haber, pues para quando hubiese Iglesias en tales pueblos estaba ya asignada á los Beneficiados , fábricas y hospitales lo que habían de llevar de los diezmos eclesiásticos , conforme á la primera parte de la erección, quedando demostrada la razon, porque en los diezmos de moros de que habla la segunda nada se señaló á Beneficiados, fábricas y hospitales; pues no había Iglesias en pueblos de solos moros, y como existía ya la Catedral, y había falta de fieles que contribuyesen con el diez-

88
mo eclesiástico, los Reyes asignaron en los de los moros la quarta al Obispo y Cabildo para subvenir á su cóngrua sustentacion.

138 Que el estatuto último de los formados por el primer Obispo de Málaga en 1492 compulsado á instancia del Cabildo, no solo es inconducente á sus pretensiones y de la Junta, sino contrario á ellas, pues dice el primer Obispo, que pudiendo haber duda si en tierras de cristianos que labraban los moros competian los diezmos solamente al Obispo y Cabildo, ó si pertenecia á todos los partícipes, declaraba que este tal diezmo fuese de la parroquia en que fuesen vecinos los dueños de las tierras, y que se partiese entre todos los partícipes segun que se partian los diezmos de cristianos; y que los ganados que tuviesen los moros, y pasasen á pastar y quehear en tierras de cristianos pagasen tambien diezmo á Dios, no pudiéndose dar por esta declaracion una prueba mas concluyente de que los diezmos que pagaban los moros al Rey eran personales, puesto que sus frutos y ganados que procedian de tierras de cristianos pagaban el diezmo eclesiástico, y se distribuía entre todos los partícipes.

139 Que aquel Reverendo Obispo como primero y coetáneo que fué al Cardenal Mendoza que formó la ereccion, penetró su espíritu y letra, y conforme á ella hizo una declaracion tan esencial, para que no hubiese duda en tiempo alguno, debiendo estimarse por consiguiente nulas las declaraciones posteriores de los Reverendos Deza y Villaescusa, y las sinodales que no estén arregladas á la ereccion y á la decision del Reverendo Obispo D. Pedro, por cuya razon sin duda al hablar las sinodales de la distribucion de los diezmos, concluyen con esta notable cláusula: "Todo lo qual que aqui se es-

«tila y practica, mandamos que dende en adelante se guarde y execute hasta que por tribunal superior otra cosa se mande» acreditando este mandato interino que la práctica, estilo y posesion en el modo de distribuir los diezmos pugnaban con lo dispuesto por la ereccion y decision del primer Obispo, y que para salvar el sínodo su conciencia mandó se continuase la práctica, pero dexando al tribunal superior que proveyese lo conveniente.

140 Que el contexto de la Real cédula de 13 de Febrero de 1498 reducido á que no pudiendo averiguarse lo cierto que hasta entonces valian los diezmos de los moros, de cuya quarta se habia hecho merced á las mesas episcopal y capitular se mandaba acudir las aquel año y el siguiente de 90 con la mitad de todas las rentas, diezmos, pechos, y derechos, y otras qualesquiera cosas que los moros eran obligados á pagar en Málaga, Velez Málaga y su serranía, Marbella, y demas pueblos que expresa, acredita dos cosas; que los moros habitaban estos pueblos, y siendo segun las sinodales unos de cristianos viejos y otros de moriscos, no hubo jamas pueblos señalados para solos moros convertidos ó por convertir, siendo arbitraria la distincion de pueblos que se hace en las sinodales; y que los diezmos ó tributos de que habla la segunda parte de la ereccion eran personales á solos los sarracenos, supuesto que se mandó exîgir la quarta ó mitad para dichas mesas de todos y qualesquiera pechos y rentas que pagaban los moros al Rey de dichas ciudades, villas y lugares; y habiendo en ellos como habia por precision cristianos viejos y tierras de estos, nada se mandó cobrar de ellos para dicha quarta, lo que manifiesta que la quarta aplica-

da à las mesas fue mientras hubiese moros en el obispado de Málaga, y que faltando como faltaron cesó ya la concesion apostólica y la donacion Real.

141 Que por la Real cédula de 28 de Enero de 1492 de que ha presentado testimonio el Cabildo declarando que la concesion Real hecha al duque de Cádiz de la villa de Villaluenga y su tierra no perjudicase á la hecha anteriormente de la quarta en los diezmos de los moros al Obispo y Cabildo, atendido el actual estado de las cosas, el Duque, el Cabildo, y el Obispo tienen un mismo derecho á la percepcion de diezmos, pues el Duque que antes tenia quatro novenos y medio en los diezmos de la Villaluenga, no percibe ahora mas que dos, que son los que previene la ereccion lleve el Rey, ó señor temporal, y que por consiguiente el Cabildo debe llevar la tercera parte de los dos novenos y medio que le señala la misma ereccion, pues no ha de ser de mejor condicion el Cabildo, que el Señor Dominical, y que aunque éste por la bula Alexandrina lleve tres novenos teniendo la carga de costear la fábrica de la Iglesia, viene á gozar solo dos, siendo la razon de que no perciba los quatro y medio que le estaban concedidos anteriormente el no haber ya en Villaluenga diezmos de moros y sí de cristianos viejos, y como subrogado en los derechos del Rey llevando éste dos novenos por la ereccion percibe los mismos el señor temporal, correspondiendo al Cabildo por identidad de razon y conformidad de concesiones Reales la percepcion de solo un tercio.

142 Que la bula del Papa Alexandro del año de 1500 es tambien contraria á las ideas del Cabildo, porque no llevando ya los Reyes

y señores temporales mas que dos novenos de los seis concedidos por ella debieron quedar los quatro para las Iglesias, y repartirse á los partícipes conforme á la ereccion desde el punto que por la expulsion de los moros se repobló el obispado de cristianos viejos.

143 Que por causa de la bula Alexandrina se vieron despojados el Reverendo Obispo y Cabildo de la quarta que en los diezmos de moros les estaba asignada por la segunda parte de la ereccion; pero que á súplica suya, y visto el asunto en el Consejo, se les mandó dar la quarta y que ascendiendo ésta á quatro novenos y medio, resulta de la Real cédula de 23 de Marzo de 1510, compulsada tambien por el Cabildo, que solamente mandó S. M. se diesen tres novenos de los seis á dichas mesas episcopal y capitular; de manera que por sola la conversion de los moros á la Fé, como que habia ya necesidad de Iglesias y ministros, fueron despojados el Obispo y Cabildo de un noveno y medio.

144 Que se ha compulsado otra Real cédula de 25 de Junio de dicho año de 1510, en la que se insertan la de 23 de Marzo (citada en el núm. precedente) y un poder del Reverendo Obispo de Málaga D. Diego Ramirez de Villaescusa por el que renunciaba la quarta parte de los once Escusados que le correspondian en otras tantas parroquias en favor de la mesa capitular, cuyo documento, y quantos se han presentado por el Cabildo, hacen ver que el móvil de las donaciones Reales á favor de una y otra mesa fué la necesidad que tenian de cóngrua en aquellos tiempos, como que empezaba á nacer la Iglesia de Málaga y eran infieles casi todos los que habitaban la diócesi.

145 Que el motu de S. Pio V de 1571, cuyo testimonio ha presentado el Cabildo, porque aun estando á su contexto que previene lleven los Reyes de España los dos novenos de los diezmos de cristianos viejos se conformó el Papa con la ereccion que se los señala, y no llevando mas, como no lleva en todo el obispado, nada importa que el breve le permitiese percibir seis de los diezmos de los convertidos ó de los cristianos viejos que le subrogaron, pues se contentaron con percibir solo dos novenos indistintamente; y siendo esta la práctica constante, es visto que no quisieron usar del motu proprio sino conformarse con lo dispuesto en la primera parte de la ereccion, hecha tambien con autoridad apostólica, y que pues quando se expidió el citado breve eran ya pasados mas de setenta y un años en que se hizo por los Señores Reyes la donacion de tres novenos el año de 1510, y por consiguiente se habrían ya aumentado las rentas de la mesa capitular, y aun pasado del un cuento y ciento y noventa y dos mil maravedises; por todos estos respetos aun en el tiempo de la data del breve de S. Pio V, que no hace mérito de dicha donacion Real, ya no debia llevar el Cabildo mas que su tercio.

146 Que las erecciones de las catedrales de Granada, Guadix y Almería que tambien presenta compulsadas el Cabildo nada influyen para el objeto que se propuso, pues todas previenen que los Beneficiados lleven la quarta, y nada hablan de diezmos de moros.

147 Que las certificaciones que ha presentado del contador de rentas decimales de Málaga y su archivero, relativas á los pueblos que se nombraban de cristianos viejos y de agarenos y á

la parte ó porción de diezmos que en frutos y maravedises se repartia á los Beneficiados de unos y otros desde el año de 1601 á 1631, y 1632 hasta 1693, y á la porcion que tocaba á las fábricas no acreditan otra cosa que la arbitrariedad con que han procedido el Cabildo y sus contadores, yá en titular pueblos de cristianos viejos distinguiéndolos de los moriscos, y yá en dar lo que les ha acomodado á fábricas y Beneficiados sin repartir nada á los hospitales de los pueblos que dicen ser de agarenos, para cuyo convencimiento bastará cotejar los que como tales designan ahora los contadores con los que resultan de las sinodales y executoria de 1632, y se hallará notable disparidad y confusion.

148 Que la otra certificacion del Contador general de diezmos del obispado de Almería que ha presentado el Cabildo es inconducen- te y opuesta á su intento, porque en aquel obis- pado no militan las mismas circunstancias que en el de Málaga; allí aparece haber tierras que se titulan de moriscos en un mismo pueblo con las de cristianos viejos; hay diversas concor- dias celebradas entre los partícipes en diezmos, y en el de Málaga nada de esto existe; en Almería solicitaron los Beneficiados se les die- se su quota en la conformidad que salia en los repartimientos y asi lo estimó la Cáma- ra, y en el presente pleito solicitan la quarta benefical; á mas de que los Beneficiados de Almería mediante la providencia de la Cáma- ra perciben quinientos ochenta y ocho mil quatrocientos ochenta y quatro reales y diez y siete maravedises, quando antes de la execu- toria solo recibian ciento treinta mil ciento se- senta y nueve y trece.

149 Y últimamente que la dificultad que puso el contador Marcaida para no dar à los Beneficiados la quarta que estimó la Cámara, se fundó en que al mismo tiempo se mandaba dar en la misma conformidad que salia en los repartimientos, efugio desvanecido por aquel mismo mandato, pues consistiendo la quarta benefical en dos novenos y un quarto y llevando antes por los repartimientos un noveno, ni habia ni hay necesidad de otra cuenta que añadir un noveno y quarto de lo que lleva de mas el Cabildo à quien solamente corresponde un tercio segun la ereccion, porque las donaciones Reales ya no tienen lugar mayormente quando estas no explicaron que los Beneficiados llevasen un noveno en lugar de la quarta conforme á la ereccion que no pudo ser revocada; ademas de que es repugnante à razon que siendo todos Beneficiados de un mismo obispado, lleven unos la quarta y otros un noveno.

150 En este estado se ha remitido al Relator la Real cédula de emplazamiento expedida á instancia del Cabildo, por la que resulta haberlo sido la Real Junta de rentas decimales de Málaga, el Reverendo Obispo, el Administrador de la marquesa de Casa Palma, el duque de Medinaceli, el marques de las Cuevas del Becerro, el convento de Religiosas de Madre de Dios de la ciudad de Antequera, conde de Luque, la condesa viuda de Jarosa como tutora del conde del mismo título y marques de Villa Seca, el Señor Fiscal de la Cámara, el apoderado del conde de Fernan Nuñez y Triginiana, el marques de Villafranca como duque de Medina-Sidonia, el Señor Juez interventor de los estados de Osuna, el apoderado del duque

de Frias, y el conde de Castro Ponce, como partícipes en los diezmos de aquella diócesis, de los quales se han mostrado partes el marques de Villafranca, el de las Cuevas del Becerro, y la condesa viuda de Jarosa. = Es quanto resulta.

*Lic. D. Leandro Ceinos. Lic. D. Francisco Hernandez
de Ariza.*

*Lic. D. José Ruiz
Barriopedro.*

Lic. D. Vicente de Pedrosa.

de Fria, y el conde de Castro Bonce, como
participes en los diezmos de aquella diocesis
de los quales se han mostrado partes el mar-
ques de Villafraña, el de las Cuevas del Be-
cero, y la condesa viuda de Jara. = Es quan-
to resulta.

Lic. D. Leandro Cordero. Lic. D. Francisco Hernandez
de Ariza.

Lic. D. José Ruiz
Barionuevo.

Lic. D. Vicente de Pablos.

De las Bulas, Reales cédulas, testimonios y demas partes que lo han hecho, y demas referencias.

DOCUMENTOS.

REFERENCIAS.

Bula de Inocencio VIII para la ereccion de las Iglesias del Reyno de Granada	Memorial ajustado.
Otras dos Bulas del mismo Pontifice concediendo por la una á los Reyes Catolicos diezmos del Reyno de Granada, y por otra todos los correspondientes	de la 2. ^a Adicion.
Primitiva ereccion del Obispado de Málaga por el Cardenal D. Pedro de Toledo	n. ajust.
Real cédula de los Señores Reyes Católicos donando al Obispo y Cabildo diezmos de los Moriscos.	
Otra Real cédula concediendo al Cabildo la mitad de los diezmos, pechos y siguiente.	Adicion.
Otra Real cédula en que se declaró que la concesion del lugar de Villalón perjudicaba á la de diezmos hecha al Cabildo de Málaga.	
Erecciones de las Catedrales de Granada, Almería y Guadix por el Cardenal	idem.
Constituciones ó estatutos del primer Obispo de Málaga D. Pedro de Toledo	
Real cédula del Señor Don Fernando el Católico para que los Moros convertidos	
Bula de Alexandro VI concediendo á los Reyes y Señores temporales de España	
Moros que se convirtiesen.	
Letras del M. R. Arzobispo de Sevilla D. Fr. Diego Deza sobre ereccion de un	n. ajust.
dotacion.	ante de idem.
Bula de S. S. para las adiciones y enmiendas de la ereccion Beneficial.	
Letras del R. Obispo de Málaga D. Diego Ramirez Villaescusa, consiguiendo	
las adiciones.	
Real cédula de la Reyna Doña Juana confirmando al Cabildo la mitad de los diezmos	Adicion.
nuevos.	
Otra Real cédula de la misma Reyna que incluye renuncia del R. Villaescusa	
quarta parte de diezmos.	
Otra Real cédula de la propia Reyna donando al Cabildo otro noveno de los diezmos	n. ajust.
vos, ademas de los dos y quarto de la ereccion.	
Otra idem aprobando la concordia sobre la distribucion de diezmos.	
Bula de Leon X sobre lo mismo.	
Real cédula del Señor Don Carlos I. ^o para reclamar el Breve de 1509.	
Bula del Papa Leon X para enmendar la reforma del R. Obispo Villaescusa	
Letras del R. Obispo de Ciudad-rodrido delegando la comision del Papa	
Sentencia del Provisor Subdelegado.	
Sentencia del Licenciado Garcia Ibañez de Mondragon.	
Testimonio de una Real cédula sobre provision de Beneficios en naturales.	
Testimonio de otra Real cédula para aumentar un Beneficio en Velez Málaga	
Real cédula sobre aumento de cógrua á los Beneficiados.	
Motu propio de S. Pio V para que no obstante la expulsion de Moriscos y convertidos	Adicion.
se repartan al Rey y demas partícipes los diezmos como antes de la ereccion	
Real cédula de comision al Presidente de la Chancillería para repartir los diezmos	
de Moriscos.	
Escritura de venta á censo de las tierras de Comares en virtud de Real cédula	
Real cédula á favor de los Beneficiados de las Iglesias menores de Málaga	
Executoria del pleito con las Fábricas menores y Beneficiados de pueblos de Málaga	
del Cabildo la quarta de nueve novenos de los diezmos de los Moriscos.	del Mem. ajust.
Real cédula para que cesase la mudanza anual de Beneficiados de Casaral	
Constituciones Sinodales del Obispado de Málaga.	ante de idem.
Sentencias de la Cámara en los pleitos de Almería, Málaga, y Vicaría de Málaga	349 de idem.
Certificacion del Contador D. Juan Marcaida sobre el repartimiento de un noveno	
Otra de D. Dionisio Sanchez Rando sobre distribucion de diezmos.	Adicion.
Testimonios de cotejo de las escrituras de venta á censo de Comares y Beneficiados	idem.
Certificacion de D. Juan Domingo de la Barcena sobre repartimientos de diezmos	
de Cristianos viejos y de Moriscos en varios años.	
Cotejo de la certificacion de D. Dionisio Sanchez Rando.	idem.
Certificacion de D. Juan Carlos Garcia, Contador de Fábricas del Obispado de Málaga	
sobre la distribucion de aquellos diezmos.	
Certificaciones de D. Juan Domingo de la Barcena y D. Antonio José Rando	
sobre el repartimiento de diezmos de los Beneficiados de pueblos de Cristianos viejos y de Moriscos en años	idem.

ESTADO CRONOLÓGICO

De las Bulas, Reales cédulas, testimonios y demas documentos traídos al pleito pendiente en la Cámara entre los Beneficiados del obispado de Málaga, y el Cabildo de su Santa Iglesia Catedral, sobre percepcion de diezmos, iniciando los presentados en este grado de súplica, con expresion de las partes que lo han hecho, y demas referencias.

DOCUMENTOS.	FECHAS.	INICIALES.	FOLIOS.	PRESENTACIONES.	REFERENCIAS.
Bula de Inocencio VIII para la ereccion de las Iglesias del Reyno de Granada.	Agosto 4 de 1486.				Número 34 del Memorial ajustado.
Otras dos Bulas del mismo Pontífice concediendo por la una á los Reyes Católicos la tercera parte de los diezmos del Reyno de Granada, y por otra todos los correspondientes á los Sarracenos.	Marzo 16 de 1487.	S.	21 y 24 buelto.	Por el Dean y Cabildo.	Núms. 25 y 26 de la 2. ^a Adicion.
Primitiva ereccion del Obispado de Málaga por el Cardenal D. Pedro de Mendoza.	Febrero 12 de 1488.				Núm. 37 del Mem. ajust.
Real cédula de los Señores Reyes Católicos donando al Obispo y Cabildo de Málaga la mitad de los diezmos de los Moriscos.	Mayo 31 de 1488.				Núm. 46 de idem.
Otra Real cédula concediendo al Cabildo la mitad de los diezmos, pechos y derechos de los años de 1489 y siguiente.	Febrero 13 de 1489.	S.	39.	Idem.	Núm. 27 de la 2. ^a Adicion.
Otra Real cédula en que se declaró que la concesion del lugar de Villaluenga al Duque de Cádiz no perjudicaba á la de diezmos hecha al Cabildo de Málaga.	Enero 28 de 1492.	S.	36.		Núm. 28 de idem.
Erecciones de las Catedrales de Granada, Almería y Guadix por el Cardenal Mendoza.	Mayo 21 de 1492.	S.	90, 113 y 141.	Idem.	Núm. 29 de idem.
Constituciones ó estatutos del primer Obispo de Málaga D. Pedro de Toledo.	Junio 15 de 1492.	S.	30.	Idem.	Núms. 30 y 31 de idem.
Real cédula del Señor Don Fernando el Católico para que los Moros convertidos viviesen entre Cristianos.	Setiembre 12 de 1497.	S.	15.	Idem.	Núm. 32 de idem.
Bula de Alexandro VI concediendo á los Reyes y Señores temporales dos partes de los diezmos de los Moros que se convirtiesen.	Junio 5 de 1500.	S.	122.	Idem.	Núm. 33 de idem.
Letras del M. R. Arzobispo de Sevilla D. Fr. Diego Deza sobre ereccion de Parroquias, Oficios, y su dotacion.	Mayo de 1505.				Núm. 47 del Mem. ajust.
Bula de S. S. para las adiciones y enmiendas de la ereccion Beneficial.	Mayo 4 de 1509.				Núm. 55 y siguiente de idem.
Letras del R. Obispo de Málaga D. Diego Ramirez Villaescusa, consiguientes á la Bula antecedente para las adiciones.	Enero 18 de 1510.				Núm. 55 de idem.
Real cédula de la Reyna Doña Juana confirmando al Cabildo la mitad de los diezmos de Cristianos nuevos.	Marzo 23 de 1510.	S.	47.	Idem.	Núm. 34 de la 2. ^a Adicion.
Otra Real cédula de la misma Reyna que incluye renuncia del R. Villaescusa á favor del Cabildo de su quarta parte de diezmos.	Junio 25 de 1510.	S.	52.	Idem.	Núm. 35 de idem.
Otra Real cédula de la propia Reyna donando al Cabildo otro noveno del diezmo de los Cristianos nuevos, ademas de los dos y quarto de la ereccion.	Noviembre 3 de 1511.				Núm. 76 del Mem. ajust.
Otra idem aprobando la concordia sobre la distribucion de diezmos.	Abril 16 de 1512.				Núm. 81 de idem.
Bula de Leon X sobre lo mismo.	Febrero 4 de 1513.				Núm. 83 de idem.
Real cédula del Señor Don Carlos I. ^o para reclamar el Breve de 1509.	Abril 1 de 1519.				Núm. 84 de idem.
Bula del Papa Leon X para enmendar la reforma del R. Obispo Villaescusa.	Enero 20 de 1520.				Núm. 87 de idem.
Letras del R. Obispo de Ciudad-rodriigo delegando la comision del Papa al Provisor de Sevilla.	Agosto 8 de 1521.				Núm. 89 de idem.
Sentencia del Provisor Subdelegado.	Marzo 27 de 1523.				Núm. 90 de idem.
Sentencia del Licenciado García Ibañez de Mondragon.	Junio 20 de 1528.				Núm. 95 de idem.
Testimonio de una Real cédula sobre provision de Beneficios en naturales.	1537.				Núm. 247 de idem.
Testimonio de otra Real cédula para aumentar un Beneficio en Velez Málaga.	1564.				Núm. 248 de idem.
Real cédula sobre aumento de cóngrua á los Beneficiados.	1564.				Núm. 249 de idem.
Motu propio de S. Pio V para que no obstante la expulsion de Moriscos y repoblacion por Cristianos viejos, se repartan al Rey y demas partícipes los diezmos como antes de la novedad.	Junio 19 de 1571.	S.	62.	Idem.	Núm. 36 de la 2. ^a Adicion.
Real cédula de comision al Presidente de la Chancillería para repartir en propiedad las tierras de los Moriscos.	Mayo 31 de 1572.	U.	42.	Por los Beneficiados.	Núm. 42 de idem.
Escritura de venta á censo de las tierras de Comares en virtud de Real cédula.	Julio 21 de 1579.	T.	29 buelto.	Idem.	Núm. 45 de idem.
Real cédula á favor de los Beneficiados de las Iglesias menores de Málaga sobre la quarta decimal.	Setiembre 3 de 1590.	U.	15.	Idem.	Núm. 41 de idem.
Executoria del pleito con las Fábricas menores y Beneficiados de pueblos que hoy litigan, concediendo al Cabildo la quarta de nueve novenos de los diezmos de los Moriscos.	Setiembre 4 de 1632.				N. 103, 109 y 111 del Mem. ajust.
Real cédula para que cesase la mudanza anual de Beneficiados de Casarabonela y Alozaina.	Enero 13 de 1640.				Núm. 114 de idem.
Constituciones Sinodales del Obispado de Málaga.	1671.				Núm. 114 y siguiente de idem.
Sentencias de la Cámara en los pleitos de Almería, Málaga, y Vicaría de Ronda.	1778, 783 y 1793.				Núms. 241, 309 y 349 de idem.
Certificacion del Contador D. Juan Marcaida sobre el repartimiento de un noveno á los Beneficiados.	Mayo 7 de 1787.				Núm. 353 de idem.
Otra de D. Dionisio Sanchez Rando sobre distribucion de diezmos.	Mayo 8 de 1798.	T.	69 buelto.	Idem.	Núm. 46 de la 2. ^a Adicion.
Testimonios de cotejo de las escrituras de venta á censo de Comares y Benamargosa.	Mayo 19 y 20 de 1802.	T.	60 y 64.		Núm. 47 y 48 de idem.
Certificacion de D. Juan Domingo de la Barcena sobre repartimientos de los diezmos en los pueblos de Cristianos viejos y de Moriscos en varios años.	Junio 4 de 1802.	S.	68.	Por el Dean y Cabildo.	Núm. 37 de idem.
Cotejo de la certificacion de D. Dionisio Sanchez Rando.	Junio 20 de 1802.	T.	78 buelto.		Núm. 46 y 48 de idem.
Certificacion de D. Juan Carlos García, Contador de Fábricas del Obispado de Almería, sobre la distribucion de aquellos diezmos.	Agosto 5 de 1802.	S.	126.	Idem.	Núm. 38 de idem.
Certificaciones de D. Juan Domingo de la Barcena y D. Antonio José Rando sobre la quota distribuida á los Beneficiados de pueblos de Cristianos viejos y de Moriscos en años diferentes.	Julio 8 de 1803.	S.	75 y 76.	Idem.	Núms. 39 y 40 de idem.

En esta parte se expresan los nombres de los señores de las fincas que
 pertenecen a los señores de las fincas de la diócesis de Málaga.

NOMBRES DE LAS FINCAS	PRESENTACIONES	NOMBRES
Núm. 1 de la finca de...
Núm. 2 de la finca de...
Núm. 3 de la finca de...
Núm. 4 de la finca de...
Núm. 5 de la finca de...
Núm. 6 de la finca de...
Núm. 7 de la finca de...
Núm. 8 de la finca de...
Núm. 9 de la finca de...
Núm. 10 de la finca de...
Núm. 11 de la finca de...
Núm. 12 de la finca de...
Núm. 13 de la finca de...
Núm. 14 de la finca de...
Núm. 15 de la finca de...
Núm. 16 de la finca de...
Núm. 17 de la finca de...
Núm. 18 de la finca de...
Núm. 19 de la finca de...
Núm. 20 de la finca de...
Núm. 21 de la finca de...
Núm. 22 de la finca de...
Núm. 23 de la finca de...
Núm. 24 de la finca de...
Núm. 25 de la finca de...
Núm. 26 de la finca de...
Núm. 27 de la finca de...
Núm. 28 de la finca de...
Núm. 29 de la finca de...
Núm. 30 de la finca de...
Núm. 31 de la finca de...
Núm. 32 de la finca de...
Núm. 33 de la finca de...
Núm. 34 de la finca de...
Núm. 35 de la finca de...
Núm. 36 de la finca de...
Núm. 37 de la finca de...
Núm. 38 de la finca de...
Núm. 39 de la finca de...
Núm. 40 de la finca de...
Núm. 41 de la finca de...
Núm. 42 de la finca de...
Núm. 43 de la finca de...
Núm. 44 de la finca de...
Núm. 45 de la finca de...
Núm. 46 de la finca de...
Núm. 47 de la finca de...
Núm. 48 de la finca de...
Núm. 49 de la finca de...
Núm. 50 de la finca de...